

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

# ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "A R A G O N"

# LAS FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE

1-67

# TESIS

DUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MOLINA LIZADLA JUAN LUIS





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 541

#### A MIS PADRES :

#### ANGELA LIZACLA OLGUIN Y JUAN MOLINA GARCIA

Sea este trabajo una muestra de agradecimiento y admiración por todo el apoyo que me han brindado en la vida, porque consus consejos me supieron encauzar por el camino del bien, haciendo de mí lo que ahora soy.

#### A MIS HERMANOS :

#### MARIA ELENA Y RUBEN

Que siempre acudieron en mi auxilio todos los momentos que necesité de ellos, a quienes debo el haber llega do a la culminación de mi carrera profesional.

#### LUCILA Y ANGELICA

Que sirva de ejemplo para que día con día estudien con ahínco y tengan la di cha al igual que yo de llegar a la culminación de la meta propuesta. Gracias al LIC. MODESTO AMAYA AGUILAR por todo el apoyo brindado, así como por la paciencia y empeño con que me favoreció al dirigirme esta tesis.

> Gracias al LIC. JESUS ARTURO RUBIO RUIZ de quien obtuve mis primeras enseñanzas en mi carrera profesional y brindó desinteresadamente su amistad.

Gracias a la LIC. MA. DE LA LUZ PINEDA PINEDA amiga y compañera, por su ayuda en la elaboración de este trabajo; así como la de haber compartido los momentos alegres y tristes de mi vida estudiantil.

A MI UNIVERSIDAD :

Por haberme abierto las puertas de su enseñanza, muchas gracias.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

Gabriel; Albino y Braulio por la amistad que me han brindado en la escuela y en la actualidad.

# TEMA: LAS FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE

	CAPITULO I		PAGINA
	C ON	CEPTOS GENERALES DEL CHEQUE	
	1.	ANTECEDENTES DEL CHEQUE	1
	11.	CONCEPTO Y DEFINICION DEL CHEQUE	9
	111.	CARACTERISTICAS GENERALES DEL CHEQUE	14
	CAPITULO II		
	NAT	TURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE	
	a).	TEORIA DEL MANDATO	24
1	ь).	. TEORIA DE LA CESION	27
	c).	TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCE- RO	31
	d)	TECRIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE TERCE- RO	34
	e)	. TEORIA DE LA DELEGACION	35
	f)		
	9)	. TEORIA DE LA AUTORIZACION	38
	CAPITULO II	1	
	RE	QUISITOS FORMALES Y DE EMISION DEL CHEQUE.	
	FO	RMALES :	
	a)	LA MENCION DE SER CHEOUE INSERTA EN EL TEX TO DEL DOCUMENTO	44
	b)	. LA FIRMA DEL LIBRADOR	46
	c)		51
	d)	. BENEFICIARIO	54

е	DETERMINADA DE DINERO	57
f f	). LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION	60
9	). LUGAR DE PAGO	64
<u>D</u>	E EMISION :	
a	). CALIDAD BANCARIA DEL LIBRADO	66
	). LA PROVISION	68
	). LA AUTORIZACION	70
d	). CHEQUES IRREGULARES POR INCUMPLIMIENTO .	
	DE LOS REQUISITOS DE EMISION	72
CAPITULO IV		
	RMAS DE CIRCULACION Y ESPECIALES DEL CHEQUE.	
D	E CIRCULACION :	
1	. CHEQUE A LA ORDEN	88
2	. CHEQUE AL PORTADOR	91
E	SPECIALES_:	
1	. CHEQUE NO NEGOCIABLE	93
2		102
3		107
4		114
5		122
6		125
7		
		138
CONCLUSIONES BIBLIOGRAFIA		143 146

#### INTRODUCCION

Nuestro trabajo versa sobre las formas especiales del título de crédito o título-valor como lo llaman algunos tratadistas, deno minado cheque y para ello se hace indispensable conocer algunos aspectos generales e importantes de él, para que con posteriori dad adentrarnos al estudio de sus formas especiales. Dentro de los aspectos relevantes a tratar están el de conocer cómo surgió a la vida comercial este título de crédito de tan gran importancia en las operaciones bancarias. Consideramos y creemos estar seguros de ello, que el título de mayor circulación es el cheque, ya que puede librarse al portador y transmitirse a otra que, ya que puede librarse al portador y transmitirse a otra persona con la sola entrega del mismo, lo que no puede hacerse con la letra de cambio y el pagaré que siempre deben expedirse a favor de persona determinada, cuestiones que trataremos con mayor amplitud en capítulos posteriores.

Principiamos este trabajo con cuestiones relativas al cheque que en este caso es el género, para posteriormente adentrarnos en el análisis de sus formas y modalidades, las cuales son la especie.

En cada una de las formas del cheque, sea cruzado, certificado, de caja, etc., haremos una breve reseña histórica de cómo surgie ron y han evolucionado a través del tiempo, las características generales y diferencias, ventajas y desventajas; trataremos también las definiciones doctrinales y legales dadas acerca del concepto cheque y adoptaremos como nuestra la que consideremos más completa; enunciaremos las características generales de dicho tí tulo de crédito, así como sus diferencias con otros títulos de su misma naturaleza; hablaremos de los requisitos necesarios para su validez y trataremos por último sobre las diversas teorías explicativas de su naturaleza jurídica.

Una vez hecho el bosquejo general acerca de los puntos a tratar en este trabajo, pasemos al desarrollo del mismo.

#### CAPITULO 1

#### CONCEPTOS GENERALES DEL CHEQUE

#### 1. ANTECEDENTES DEL CHECUE.

Sabemos que en la Edad Media se encuentra el antecedente más claro del cheque, consistente en el depósito de dinero que - se hacía a los banqueros y que el dinero confiado a estos úl timos, podía ser utilizado con la simple expedición de documentos a favor de un tercero; aunque dichos documentos no - eran cheques en sentido estricto, la mecánica de operación era igual a la que se observó en el primer servicio de cheques que se conoce.

Expondremos à continuación los antecedentes de este título - en Italia, Inglaterra, Francia, España, Holanda y México para con esto tener un panorama general acerca del orígen del cheque.

#### ANTECEDENTES EN ITALIA

En este país al desarrollarse las operaciones de depósito en los siglos XVI y XVII, se observó la utilidad para el cliente de disponer total o parcialmente de las sumas propias depositadas mediante el empleo de órdenes de pago.
Estos documentos fueron redactados en forma de orden o mandato y en un principio eran entregados al banquero deposita
rio, quien ponía a disposición del tercero la suma indicada
en ellos, facultándolo para retirar el importe del documento.

Como ejemplo de estos títulos, tenemos: Las Polizze de los Bancos de Nápoles y de Bolonia y las Cedule di Cartulario, del Banco de San Ambrosio de Milán.

Las polizze eran títulos emitidos por el depositante a car go del Banco, pagaderos a la vista y transmisibles por endoso.

Según De Semo (1), las Polizze Bancarie alcanzaron una gran difusión en el Banco de Bolonia; son las que en realidad de ben considerarse como antecedentes del cheque; estas eran redactadas en forma de orden o mandato de pago y debían presentarse para su pago dentro de los tres días siguientes a su expedición bajo la pena en caso de quiebra o negativa de

De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque. México 1974, 2a. Edición pág. 52 Hota 27

pago del banquero, de que el emisor quedará liberado de la responsabilidad "de su pago".

Las Cedule de Cartulario también eran redactadas en forma de ordenes de pago emitidas por los depositantes a favor de te<u>r</u> ceros a cargo del Banco de San Ambrosio de Milán.

Aunque la práctica del cheque en otros países es anterior a su reglamentación jurídica, en Italia hasta el Código de Comercio del 2 de abril de 1882, regula por primera vez el cheque y adopta como Ley Interna las disposiciones de la Ley - Uniforme de Ginebra sobre este título.

#### ANTECEDENTES EN INGLATERRA

En Inglaterra podemos considerar como antecedentes del che--que a los Cash Notes y a los Goldsmiths Notes; por lo que -respecta al primero de estos documentos, estuvo en circula--ción durante la segunda mitad del siglo XVIII, eran títulos
a la orden o al portador redactados en forma de mandato de -pago del cliente a su banquero, los cuales podemos considerarlos como el antecedente más claro del cheque en Inglaterra.

Los Goldsmiths Notes, eran documentos a la vista o al porta dor emitidos por los orfebres londinenses contra los depósitos en oro de sus clientes y eran considerados practicamente billetes y surgieron como consecuencia de la confiscación de la Casa de Moneda en el año de 1640 por el Rey Carlos I. Estuardo.

Con la fundación del Banco de Inglaterra en 1694 se dictaron una serie de normas para reglamentar y proteger esta nueva - Institución. Una de ellas fue la Ley de 1742 que prohibió a los bancos la emisión de títulos reembolsables al portador y a la vista, lo que determinó que los Goldsmiths Notes no pudieran circular, circunstancia que propició la aparición de los verdaderos cheques, pues los banqueros para eludir la - prohibición legal, entregaban a sus clientes talonarios en - blanco que estos últimos pudieran llenar, a favor de cual-quier persona por cierta cantidad y bajo su firma, comprometiéndose los banqueros a abonar el importe al beneficiario contra la presentación del documento, siempre que estuviese comprendido dentro de los límites de disponibilidad de dinero en la cuenta del firmante del talonario.

La mayoría de los tratadistas están de acuerdo en que, inde pendientemente del orígen del cheque, fue en Inglaterra en donde tuvo su máximo desarrollo y florecimiento, conjuntamente con las operaciones bancarias de depósito a mediados del siglo XVII.

Por lo que hace a su regulación jurídica, el 18 de agosto de 1882, se dictó el Act To Codifi The Lasso Relating To Bills of Exchange, la cual fue modificada en los años 1906, 1917, 1932 y 1957; anterior a la Ley de 1882, las Leyes de 1855 y 1858 regularon algunos aspectos fiscales del cheque.

#### ANTECEDENTES EN FRANCIA

Fue en este país en donde se promulgó el 14 de junio de 1865 la primera Ley en materia de cheque, apartándose de la práctica inglesa que consideraba a éste como una modalidad de la letra de cambio; en Francia era concebido el cheque como un Título autónomo que faculta al librador (cliente) a retirar total o parcialmente los fondos disponibles en poder del 8an co.

Se autorizó en dicha Ley, la emisión de cheques contra Banqueros comerciantes y no comerciantes y la simple emisión - del cheque producía la transferencia de la propiedad de la provisión al tomador del cheque. La Ley que venimos comentando sufrió modificaciones el 30 de diciembre de 1911 - - (creando los cheques cruzados) y el 2 de agosto de 1917 (que estableció sanción penal a la emisión de cheques sin provisión); fue abrogada el 30 de octubre de 1935 y la Ley del - 28 de febrero de 1941 que la suplió, merece especial aten-ción, pues en ella se contempla la certificación del cheque.

### ANTECEDENTES EN ESPAÑA Y HOLANDA

En España no existía un tráfico Bancario de depósito y no es sino hasta que los comerciantes y los no comerciantes adoptan la costumbre de llevar su dinero a dépositar a los bancos para hacerlo productivo y evitar los riesgos de la custodia en el propio domicilio. La exposición de motivos del Código de Comercio de 1885 menciona los talones al portador y los mandatos de transferencias que expedía el Banco de España como ejemplos de verdaderos cheques. Los primeros eran expedidos por personas que tenían cuenta corriente para retirar parcial o totalmente su dinero; los segundos, eran entregados al Banco para abonar a los fondos de otras personas que también tenían cuenta corriente en el Banco.

En Holanda a fines del siglo XVII, principalmente en Amsterdam, los comerciantes acostumbraban confiar a cajeros públicos la custodia de su dinero, y disponían de él mediante la emisión de órdenes de pago a favor de terceros y a cargo de los cajeros. Estos documentos precursores también del cheque, recibieron el nombre de "letra de cajero" y fueron regulados por una Ley expedida el 30 de enero de 1776 en la cual se basó la moderna legislación actual sobre el cheque en ese país.

#### ANTECEDENTES EN MEXICO

En nuestro país aparece este título de crédito en la práctica Bancaria, a mediados del siglo pasado, cuando inician sus operaciones los grandes Bancos, especialmente el Banco de - Londres, México y Sudamérica; y no fue sino hasta el Código de Comercio de 1884, en que nuestro país reguló por primera vez el cheque y recoge los principios básicos que se observan en los medios bancarios de la época. Posteriormente el Código de Comercio de 1889 se limita a reproducir lo dispues

to por el abrogado Código de Comercio de 1884. Estos dos - cuerpos de leyes establecieron en los artículos 552 y 918 respectivamente, lo siguiente: "Todo el que tenga una can tidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago Ila mado cheque".

Finalmente la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, regula la materia relativa a los Títulos de Crédito en general y del cheque en particular, de acuerdo con las modernas orientaciones doctrinales y legislativas, ya que en ella, como dice el maestro Pallares, reglamenta casi siempre en forma acertada, los distintos aspectos del cheque y debe considerarse en términos generales como buena (2).

Existe discrepancia en lo referente a que si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, tuvo como base la Ley Uniforme del cheque en Ginebra y tratadistas como - Vázquez del Mercado señala que nuestra Ley sufrió la influencia de doctrinas y leyes extranjeras, especialmente de la - Ley Uniforme, lo hace notar en la exposición de motivos de nuestra Ley vigente.

Rodríguez Rodríguez (3) opina todo lo contrario y afirma -

<sup>(2)</sup> Pallares Eduardo. Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré. México 1952 pp. 5-6.

<sup>(3)</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario. México 1980, 6a. Edición, pág. 135.

que la Ley Uniforme apenas si fue tomada en cuenta por los redactores de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y trata de demostrarlo en un análisis comparativo de - los preceptos relativos al cheque de estas dos leyes.

El Cheque puede circular por países distintos al de su emisión en esa virtud, ocasiona conflictos en las diferentes le gislaciones, los cuales se pretenden solucionar con la Unificación Internacional del Derecho en Materia de cheque, Joaquín Garriguez (4) señala que con esta unificación se proponen dos soluciones:

- a). La adopción por todos los países y la aplicación dentro de su territorio, de una Ley tipo, de una Ley que susti tuya a la Ley Nacional, evitando con esto los conflictos; y
- b).- La aceptación por todos los países de Hormas Uniformes capaces de resolver los conflictos.

Desde los últimos años del siglo pasado se inició este movimiento, primeramente por juristas, comerciantes e industriales, pero sólo adquiere importancia relevante en el momento
en que los gebiernos participan en este movimiento y así te
nemos la celebración de reuniones internacionales como la Conferencia de la lleya en el año de 1912, en la cual se consigue la definitiva emancipación del cheque, de la letra de
cambio y sus resoluciones influyeron en gran parte en la con
ferencia celebrada en Ginebra en el año de 1931, país en don
de fue elaborada la Ley Uniforme del cheque.

<sup>(4)</sup> Garriguez Joaquín. Tratado de Derecho Mercantíi. Madrid 1955, Tomo II pp. 449, 165, 166.

### 11 .- CONCEPTO Y DEFINICION DEL CHEQUE.

Es verdaderamente difícil dar una exacta definición de cheque y esto se debe a las múltiples definiciones doctrinales sobre este título en las diversas legislaciones del mundo.

Respecto a la etimología de la palabra cheque existe también dis crepancia, autores como Nougier y Le Mercier dicen que proviene del verbo inglés To check, cuyo significado es "verificar", "controlar", "examinar", debido a que se hace alusión a la obligación que tiene el banquero de verificar y cotejar la firma del librador antes del pago del cheque.

Para tratadistas como Garriguez, De Semo y Cervantes Ahumada (5) la palabra cheque proviene del término inglés Exchequer, haciendo alusión a los mandatos u orden de pago emitidos por los soberanos ingleses con el nombre de Bills Of Exchequer, de donde derivó la palabra chequer para con posterioridad utilizar simplemente la palabra cheque.

Los tratadistas definen el cheque desde su muy particular punto de vista, y las diferentes legislaciones del mundo también.

Octavio Hernández lo define diciendo que "cheque es Título de - Crédito nominativo, o al pertador negociable o no negociable por medio del cual una persona llamada librador, ordena a otra llamada librado (Institución de Crédito), el pago incondicional y a -

<sup>(5)</sup> Garriguez. Ob.cit. pág. 602.

la vista de una suma determinada o indeterminada". (6)

Esta definición nos parece aceptable pues contiene casi todos - los elementos del cheque y sólo le podríamos criticar la omisión que hace de la autorización que deberá tener el librador para - emitir estos documentos y la provisión de fondos.

De Semo estima en lo referente al concepto de cheque, lo siguien te: "Título cambiario, a la orden o al portador, literal, formal, autónomo y abstracto, que contiene la orden incendicional de pagar a la vista la suma indicada, dirigida a un banquero en poder del cual el librador tiene fondos disponibles suficientes, que vincula solidariamente a todes los signatarios y que está provia ta de fuerza ejecutiva" (7).

Este concepto nos parece muy completo, toda vez que en él se incluye la ejecutividad del cheque y sólo le criticamos el no mencionar la negociabilidad del cheque.

Balsa Antelo y Belluci (8), dicen por su parte, que el cheque no es propiamente hablando un instrumento de crédito, sino un instrumento de pago y que esto es fundamental para poder distinguir el cheque de la letra de cambio.

<sup>(6)</sup> Hernández Octavio. Derecho Bancario Mexicano. México 1956. Tomo I pág. 199

<sup>(7)</sup> De Pina Vara Rafael. Ob.cit. pág. 17 Nota 11

<sup>(8)</sup> Balsa Antelo y Belluci. Técnica Jurídica del Cheque. Buenos Aires 1963, 2a. Edición pág. 18

Ripert opina al respecto: "El cheque es un título girado sobre - un banco o un establecimiento asimilado para obtener el pago a - favor del portador de una suma de dinero que está disponible en provecho de éste" (9). La anterior definición nos parece defi-ciente, ya que para este autor no es necesaria la existencia de una Institución de Crédito, nada dice sobre la autorización, sobre la negociabilidad del título y si se puede expedir a la or-den o al portador.

Otra de las definiciones que considero señalar es la propuesta -por Segovia (10), él afirma que cheque es una orden o mandato de
pago escrito en una forma impresa dada sobre un banco en el cual
el librador tiene fondos disponibles para que pague a la vista -una suma determinada de dinero al titular o al portador de dicha
orden.

Este autor concibe el cheque como un mandato no como un título.

La Ley Francesa de 1865, definía al cheque como el documento que bajo la forma de mandato de pago sirve al librador para retirar en su provecho o en provecho de un tercero, todos o parte de los fondos acreditados en su cuenta y disponibles.

<sup>(9)</sup> Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Buenos Aires 1954, Tomo III pág. 259.

<sup>(10)</sup> De Pina Vara Rafael. Ob. cit. pág. 18

El Código de Comercio Español en el artículo 534 establece: "El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponible en poder del librado".

La legislación Argentina establece que el cheque es una orden de pago pura y simple librada contra un banco en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto.

Nuestro Código de Comercio de 1884, en el artículo 918 definía - al cheque de la siguiente manera: "Todo el que tenga una canti-- dad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un esta blecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque".

Como puede observarse de la transcripción del artículo anterior, nuestra Legislación al igual que la Ley Italiana, la Ley Francesa y el Código de Comercio Español, consideran al cheque un mandato de pago, le cual es erróneo desde nuestro punto de vista, etoda vez que el mandato es por naturaleza un medio para realizar actos jurídicos futuros, mientras que el cheque, su objeto es esubstituir el dinero, con el fin de cumplir una obligación presente. No puede ser el cheque un mandato, puesto que el librado no puede renunciar a realizar el pago, y en el mandato, el mandato si puede rehusarlo.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente no de fine al cheque, sólo se limita a señalar los requisitos para que un documento sea considerado como tal (Art. 175 y 176), y con la unión de estos requisitos podemos elaborar un concepto, el cual quedaría integrado en la forma siguiente: Cheque es un Título - de Crédito nominativo (a la orden) o al portador, negociable o no negociable, que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, expedida a cargo de una institución de Crédito, por quien tiene fondos disponibles y esté autorizado por ésta para librarlos y poseé además fuerza ejecutiva.

## III. CARACTERISTICAS GENERALES DEL CHEQUE.

De lo expuesto en el apartado anterior, referente a las definiciones sobre el cheque elaboradas por los códigos de diferentes países y en especial la que nosotros elaboramos con los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, podemos señalar como características fundamentales las siguientes: Es un título de crédito y como tal posee la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Nuestra LTOC en el Artículo 5º define al Título de Crédito en general, así: "Son Títulos de Crédito los documentos necesarios - para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"; de la anterior transcripción observamos que los títulos de crédito son documentos; esto es, la existencia necesaria de un papel en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación; el documento es necesario ya que sin él no es posible hacer valer - el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero.

Vivante al respecto afirma: "El Título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna" (11). De esta opinión podemos concluir que el derecho no puede ejercerse si no se posee el documento, lo cual pone de manifiesto la relación permanente existente entre el documento y el derecho en él mencionado.

<sup>(11)</sup> Vivante César. Tratado de Derecho Mercantil (Traducción de Miguel Cabeza y Anido) Madrid 1936. Tomo III pág. 136

Para el tratadista Eduardo Pallares (12), los títulos de crédito son aquellos documentos que enuncian un derecho patrimonial literal, autónomo, abstracto, que se ejercita por los mismos documentos.

Una de las características inherentes a todos los títulos de crédito, pero muy especialmente al cheque, es la incorporación.

Para el estudio que estamos desarrollando, nos plantearemos la pregunta siguiente, ¿qué se entiende por incorporación?, y tam-bién la manera de cómo se presenta en el cheque.

El término incorporación consiste en la relación permanente entre el documento y el derecho del título de crédito, de tal forma que el derecho se convierte en algo accesorio del documento.

Vicente y Gella expresa: "Es la incorporación del derecho al papel en que consta la inseparabilidad de la obligación y del instrumento en que se consigna. De ello deriva el valor legitimador de los Títulos de Crédito que obra siempre en beneficio del acreedor. La unión íntima del derecho y documento hace que éste sea condición precisa para el ejercicio de aquél" (13).

Aplicando estos conceptos al cheque podríamos decir que éste es un documento que lleva incorporado un derecho de tal forma que tal derecho va íntimamente ligado al título y su ejercicio, está

<sup>(12)</sup> Pallares Eduardo. Ob.cit. pág. 23

<sup>(13)</sup> Vicente y Gella. Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. México 1956 pág. 51.

condicionado a la exhibición y entrega del documento.

La segunda característica en el cheque, es la legitimación, que según el maestro Pallares, consiste: "En los efectos que la ley atribuye a la posesión del título mediante la cual se presume que el poscedor es el titular de los derechos que dimanan del documento" (14).

Luis Muñoz (15), afirma que la legitimación permite a un sujeto disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser titu - lar del mismo.

Una persona se ha legitimado en el caso específico del cheque, - cuando presenta el documento al banquero para su cobro sin importar si es el legítimo poseedor; es decir, la posesión y presenta ción del cheque legítiman a su tenedor, o sea, que lo facultan - para ejercitar el derecho y exigir la prestación.

El tercer elemento característico del cheque es la literalidad, pues en el Artículo 5º de LGTOC nos habla del "derecho literal" contenido en los títulos de crédito; antes de mencionar en qué consiste la literalidad, diremos que los antecedentes de este término los encontramos en el Derecho Romano cuando al lado de los contratos verbales aparecían los contratos literales, o sea aquellos que se perfeccionaban por la redacción de un escrito.

<sup>(14)</sup> Pallares Eduardo. Ob.cit. pág. 46

<sup>(15)</sup> Muñoz Luis. Títulos-Valores Crediticios. Buenos Aires 1973 pág. 140

Era la letra lo que creaba y daba existencia al contrato.

El maestro Cervantes ahumada (16) opina que la literalidad quiere decir que el derecho se crea en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento; si una letra expresa que el girado deberá pagar mil pesos en determinado lugar y fecha, está obligado a cubrir dicha cantidad en el plazo y fecha estipulado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la siguiente tesis al respecto: "La literalidad de un título de crédito, como nota característica, es precisar el contenido y alcance del derecho en el consignado sin necesidad de recurrir a otras fuentes; pero si la letra de cambio no circula ni llega a manos de un tercero de buena fe, se pueden oponer al tenedor las mismas excepciones personales que tenga el obligado, siendo una de ellas la de haber cubierto diversos abonos a cuenta de su importe, aunque no se hubieren consignado en el texto mismo del documento, siempre que se acrediten en debida forma" (6a. época, - Cuarta Parte Vol. XX pág. 235 A.D. 7166/57 Rubén Darío. Sumuano 5 Votos).

De todo lo expresado anteriormente podemos decir que la literal<u>i</u> dad en el cheque es lo expresamente escrito en el documento como sería el lugar de emisión, la cantidad por la que fue expedido, el Banco librado, etc.

Por último, la autonomía, cuarto elemento característico, consiste en la adquisición de derechos propios y diversos a favor de 
(16) Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito, México 1982 pág. 11

cada uno de los titulares del documento.

El maestro Cervantes Ahumada opina que el Título de Crédito mismo, no es autónomo, que los son los derechos que cada título va
adquiriendo sucesivamente sobre él o los derechos incorporados a
él, que a pesar de tratarse del mismo título, son independientes
entre sí.

Nuestro máximo tribunal ha dicho al respecto al establecer la siguiente jurisprudencia: "Los títulos de crédito adquieren desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la operación casual", (Quinta Epoca, Tomo XLII pág. 1719, Tomo - XLVII pág. 1989, Tomo XLVI pág. 1661. Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte.

Para normar más nuestro criterio, transcribimos varias tesis relacionadas a la Autonomía: "Un Título ejecutivo no debe complementarse con otros elementos probatorios, presentándose posterior
mente en el Juicio sino tiene valor propio que justifique la acción ejecutiva, para la que se toma en cuenta la razón de que constituye una prueba preestablecida respecto de la existencia del crédito reclamado, lo cual no hace necesario el proceso de conocimiento en que se estableciera el derecho sino que permite
de inmediato la ejecución de manera que si el título en que se fundó la neción requiere complemento otra prueba, ello indica que por sí solo, ese documento carece de valor autónomo, como instrumento de ejecución y esta condición es la que debe tener
el título desde el principio como fundatorio del juicio, para co

nectar la vía ejecutiva, cuya procedencia no debe acreditarse en el curso del procedimiento, puesto que se desvirtuaría la esencia del juicio "ejecutivo".

Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. LII pág. 169 A.D. 7068/60 Anto--nio Salazar Mayoría 4 votos.

"Títulos de Crédito, carácter Autónomo de los Como los Títulos de Crédito son documentos autónomos e independientes de la relación causal que les da orígen no es necesario mencionar el orígen de los mismos".

En virtud de la autonomía de los títulos de crédito, estos son - independientes del contrato que les haya dado orígen de manera - que aunque dicho contrato se anule, no por eso pierden validez al título de crédito".

Sexta Epoca, Cuarta Parte Vo. IV Pág. 191 A.D. 1580/1957. Leopoldo C. Moreno y Coas, Unanimidad 4 votos.

Una vez visto cómo la doctrina y nuestro máximo Tribunal considera el concepto de autonomía, podemos decir que durante la circulación del título, incluso en el acto de su emisión, el poseedor y cada uno de los adquirientes posteriores tienen un derecho autónomo sin relación de causalidad con el negocio fundamental que haya determinado la emisión del título; de tal forma que la incapacidad de alguno de los signatarios o el hecho de la existencia de firmas falsas o imaginarias, así como la circunstancia de que por cualquier motivo no obliga a alguno de los signatarios a las personas que aparezcan como tales, no afectaría el cobro del tí-

#### tulo.

Analizadas y explicadas las características del cheque como título de crédito, consideramos necesario y oportuno señalar algunas de las diferencias existentes con la letra de cambio y el billete de banco.

#### Con la letra de cambio :

- a) La primera y fundamental consistente en que la letra de cambio es un instrumento de crédito y el cheque es un me dio de pago.
- b) El cheque es siempre pagadero a la vista (Art. 178 LGTCC) y la letra de cambio puede ser pagada de diferentes formas.
- c) El tiempo de presentación del cheque es más corto que el de la letra de cambio.
- d) En el cheque es necesario la provisión de fondos, en tanto que en la letra no es requisito indispensable.
- e) El cheque siempre es librado a una Institución de Crédito, en cambio, la letra a cualquier persona.
- f) El cheque puede ser expedido al portador, la letra siempre será nominativa.

- g) La orden de pago puede ser revocable en el cheque una vez transcurrido el plazo de presentación, la orden dada en la letra no puede revocarse.
  - h) El poseedor de un cheque puede rechazar un pago parcial (Art. 189 LGTOC), el tenedor de una letra no puede rechazarlo (Art. 130 LGTOC).
  - i) La preescripción de la acción cambiaria en el cheque es de seis meses, en la letra de tres años.
  - j) La duplicidad y pluralidad de ejemplares no es aceptada en el cheque.

Respecto a las diferencias entre el cheque y el billete de banco, tenemos las siguientes :

- 1.- El cheque puede ser expedido por cualquier persona física con capacidad legal, el billete de banco sólo es emitido por el Banco de México, (Art. 28 de la Constitución).
- 2.- El cheque contiene una orden incondicional de pago a una Institución Bancaria, el billete contiene una orden de pago a la vista al portador.
- 3.- La emisión del cheque presupone la existencia de fondos; en tanto que el billete siempre se encuentra respaldado por una cantidad en oro.

- 4.- El cheque está sujeto a un plazo de presentación y el billete de banco no se encuentra condicionado a ningún plazo.
- 5 .- El cheque prescribe, el billete no.
- 6.- El importe del cheque puede ser por cualquier cantidad, siem pre y cuando esté bien determinada, los billetes se emiten por diferentes denominaciones.
- 7.- El cheque sólo libera al emisor del pago del mismo, cuando lo cobra en el banco, el billete libera a la persona, una vez entregado.
- 8.- La firma del librador del cheque es de su puño y letra y los que aparecen en los billetes pueden ser faccímil y de las personas autorizadas por el Banco de México.

Hemos expuesto muy brevemente las características y conceptos ge nerales del cheque, de las que deducimos la importancia que tiene en la vida económica de los pueblos, pues con su uso, se obtie nen grandes beneficios, como el de evitar llevar en nuestros bolsillos sumas muy elevadas de dinero y el de agilizar las relaciones comerciales.

#### CAPITULO 11

#### NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

El problema de encontrar la verdadera naturaleza jurídica del che que ha sido examinada por la doctrina desde las primeras legislaciones que tratan sobre el cheque, y la mayoría de las teorías abocadas a la solución de este problema lo buscan en las relaciones y efectos entre las partes integrantes de dicho título (li-brador, librado y tomador) sin tomar en cuenta al documento mismo.

Nuestro propósito en este capítulo es hacer una breve exposición y crítica de algunas de las múltiples teorías que se han elabora do sobre el título cheque y las causas por las cuales no pueden considerarse como acertadas desde nuestro personal punto de vista. Entre las teorías más importantes que se han elaborado tene mos las siguientes: Teoría del Mandato, de la Cesión, Estipulación a favor de Tercero, Estipulación a cargo de un Tercero, de la Delegación, de la Asignación y por último la Teoría de la Au-

torización; la crítica a cada una de ellas la haremos refiriéndo nos a lo establecido en nuestro Derecho Positivo.

### a) . - TEORIA DEL MANDATO :

Esta teoría surge como consecuencia de la interpretación a la Ley Francesa de 1865, que define al cheque como :"... el documento que bajo la forma de mandato de pago sirve al librador para retirar en su provecho o en provecho de un tercero, todos o parte de los fondos acreditados en su cuenta y disponibles".

Los autores que sostienen esta teoría afirman que se da en el cheque un contrato de mandato por virtud del cual el librado (mandatario) se obliga a pagar en nombre y por cuenta del librador (mandante) la suma de dinero determinada en el cheque a su tenedor legítimo. Los Códigos de Comercio de - 1884 y 1889 nuestros, conciben también al cheque como un mandato.

Nuestro máximo Tribunal también sostiene este criterio como puede observarse en la tesis jurisprudencial siguiente: "Cuando el cheque se extiende a favor de un tercero constituye un mandato de pago y el comerciante o institución que debe pagario tiene que convencerse de la identidad de la persona para cumplir debidamente con el mandato que el cheque contiene, y acreditar al mandante en caso necesario que se cumpla el mandato y que la persona a quien se pagó fue la designada por él; por lo cual, es indispensable que esa

persona firme al dorso del documento, pero cuando se dispone de los fondos a nombre propio del requisito de la firma al dorso es innecesario porque la orden de pago va firmada por el mismo que recibe el dinero y sería inútil exigir un recibo especial". (Molinar Francisco de Sent, 14 de febrero de 1930, Tomo XXVIII pág. 880). En oposición a esta teoría decimos lo siguiente:

- El mandato es por naturaleza un medio para realizar ac-tos jurídicos futuros, mientras que en el cheque, su objetivo es substituir el dinero, con el fin de cumplir una obligación presente inmediata.
- 2) El hecho que nuestros Códigos de Comercio de 1884 y 1889 utilicen el término mandato para definir al cheque, no quiere decir que en estricto derecho, dicho título sea un mandato; lo que nos hace pensar que este término fue utilizado en su acepción cotidiana y no jurídica.
- 3) No puede ser el cheque un mandato, en virtud de que el librador no puede renunciar al pago, en cambio, en el -- mandato, el mandatario sí puede rehusar el mandato.
- 4) El cheque es irrevocable mientras no hayan transcurrido los plazos de presentación (15, 30 y 90 días) como lo or dena el artículo 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el mandato en términos generales es revocable.

- 5) El mandato por ser un contrato "Institu Personae" según el artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, termina con la muerte de cualquiera de las partes (art. 2595, Fracción III del mismo Código), en cambio en el cheque, la muerte o incapacidad supervenien te del librador, no autoriza al librado para dejar de pagarlo (art. 187 de la LGTOC).
- 6) El cheque puede librarse a favor del propio librador (cheque de viajero o cheque de caja) la cual no podría concebirse en un mandato de pago a favor del propio mandante. Por todas esas razones al cheque no podemos considerarlo como un mandato.

Pasemos ahora a analizar brevemente la teoría del doble man dato, la cual establece que en el cheque se presenta un doble mandato. El primer supuesto se da entre el librador y el librado (mandato de pago) que ya analizamos; el segundo mandato se da entre el librador y el tomador (mandato de cobro) en el momento de cobrar el cheque.

Esta teoría sostiene que el tomador al hacer efectivo el che que, ejecuta el mandato de cobro que le encarga el librador.

A esta teoría se le puede oponer en su contra, los siguientes argumentos:

 Mientras que en el mandate el mandaterio gestiona un interés ajeno, en el cheque el tomador gestiona un interés propio, personal.

- El tomador del cheque a diferencia del mandatario no tie ne ninguna obligación de cobrarlo, éste es en su propio interés.
- El tomador en el cheque puede transmitirlo en tanto que en el mandato, esto no es posible con respecto del manda tario.

Además de esta crítica a la teoría del doble mandato es vá lida, también la crítica hecha con anterioridad a la Teoría del Mandato.

### b) .- TEORIA DE LA CESION :

De origen eminantemente francés, esta teoria, afirma que en el cheque existe una cesión de crédito, es decir, el librador cede al tomador el crédito que tiene contra el librado.

Joaquín Garriguez dice a este respecto: "Realmente es violento admitir que el depositante de dinero en un Banco conserve su derecho de propiedad sobre esos fondos: su propiedad se ha convertido en un simple derecho de crédito a la restitución del depósito". (17)

Para poder estar en aptitud de opinar si esta teoría nos so luciona el problema de la naturaleza jurídica del cheque, -

<sup>(17)</sup> Garriguez Joaquín, Ob.cit. Tomo II, pág. 934

conviene señalar lo referente a la cesión de derechos en nuestra legislación y así tenemos que el art. 2029 del Códi
go Civil para el Distrito Federal, establece: "Habrá cesión
de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que ten
ga contra su deudor". La cesión de derechos de acuerdo con
el artículo transcrito, es un contrato; en virtud del cual un acreedor que se denomina cedente, transmite los derechos
que tiene respecto de su deudor a un tercero, que se denomi
na cesionario. Esta teoría resulta ineficaz para explicar
la naturaleza jurídica del cheque por lo siguiente:

En primer término, cabe mencionar que la cesión de derechos produce como efecto principal, cambiar la persona del acree dor sin que la obligación deje de ser la misma; es decir, - subsiste el mismo crédito y el mismo deudor, pero con diver so acreedor que no es el mismo que lo detentaba originalmen te; en el cheque es indudable que el librado está obligado a realizar el pago pero esta obligación sólo la tiene frente al librador y se deriva por disposición expresa de la Ley (art. 184 LGTCC), consecuencia del contrato de cuenta de che ques y de la existencia de fondos suficientes del librador, en la Institución de Crédito.

El mencionado artículo 184 de LGTOC fundamenta la obligación del librado de pagar el cheque al establecer que: "el que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo a cubrig los hasta el importe de las sumas que tenga a disposición - del mismo librador, a menos que haya disposición legal expre

sa que lo libre de esa obligación".

La obligación que nos señala este precepto es únicamente con respecto al librador, nunca frente al tomador y sólo en el -caso específico del cheque certificado, sí existe obligación del librado frente al tomador.

No existe pues, relación jurídica entre el librado y el toma dor, pues éste último, es acreedor del librador y como tal - se presenta ante el Banco librado para hacer el cobro del - cheque.

En la cesión en el momento en que el acreedor original trans mite su derecho al cesionario y la operación se le notifica en forma fehaciente al deudor, deja de existir relación alguna entre deudor y acreedor, respecto de ese derecho de crédito, a partir de que se trasladan del cedente al cesionario los efectos jurídicos de la cesión, por lo que hace al cheque la entrega de éste por parte del librador al tomador, no libera a éste último de dicha obligación; así lo establecen los artículos 7 y 195 de la LGTOC. Los cheques dados en pago se presumen recibidos "salvo buen cobro", lo que significa que el librador no libera su deuda hasta que el librado haya pagado al tomador el cheque.

En el caso de no ser pagado el cheque por parte del librado, el tomador tiene el derecho de ejercitar la acción cambiaria directa o de regreso contra el librador hasta hacer efectivo el pago.

Además tiene la opción de ir contra los endosantes y avaligatas (artículo 159 de la LGTCC). Esta acción no podría ejer citarse si el cheque fuera una cesión de derechos, puesto que si al poseedor del cheque no le fuera pagado el título, en vano ejercitaría esta acción, pues el librador podría excepcionarse en base al contrato de cesión (según el cual queda totalmente desligado del crédito), y al librado no se le podría obligar al pago en caso de la falta de provisión, pues no existe en nuestra legislación disposición alguna que regula tal obligación, razón por la cual el tenedor quedaría en un total estado de indefensión y como señalamos anteriormente sólo en el caso del cheque certificado, el librado es tá obligado al pago.

En la cesión, el cedente, por regla general no garantiza la solvencia del deudor, pero puede pactarla, o bien queda sujeto a esa garantía en el caso de que la insolvencia del deudor sea pública y anterior a la cesión (art. 2043 del Código Civil para el D.F.), en tanto que en el cheque, el librador es responsable del pago de éste (art. 183 de la LGTOC).

En la cesión como señalamos anteriormente, el cedente queda desligado totalmente del crédito, y por lo que hace al cheque el librador no puede revocarlo durante los plazos de presentación pero una vez transcurridos éstos, sí puede hacerlo (ert. 181 LGTCC).

El maestro Rodríguez Rodríguez afirma a este respecto: "si

hubiese una cesión de crédito, el cesionario tendría un derecho propio que no podría ser alterado por la situación jurídica posterior al cedente, sin embargo, la quiebra, suspensión de pago o el concurso del librador, obligan al librado
a suspender el pago de los cheques pendientes, expedidos por
aquél, la que es absolutamente incompatible con la existencia de una cesión de crédito ".(18)

Con este criterio estamos de acuerdo por todo lo anteriormente expuesto.

Concluimos con el análisis de esta teoría señalando que si el cheque, como afirman los autores que la sostienen (Gay de Montella y Escarna entre otros), fuera una cesión, ¿có mo nos explicamos la existencia de los cheques de caja o de viajero en donde el librador y librado son la misma persona?

## c).- TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO :

Más moderna que las anteriores, esta teoría pretende dar so lución al problema de la naturaleza jurídica del cheque; es tableciendo que entre el librador y el librado existe un contrato con una estipulación a favor de tercero, que es el tenedor del cheque.

Antes de emitir alguna opinión sobre esta teoría, es conveniente dar un concepto sobre la estipulación a favor de ter

<sup>(18)</sup> Rodríguez Rodríguez, Ob.cit. pág. 101

cero; y así tenemos que ésta se consigna en la cláusula de un contrato, en virtud de la cual una parte promete realizar
determinada prestación a favor de otra. El Código Civil pa
ra el Distrito Federal vigente, en su artículo 1868 dispone:
"En los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de
tercero de acuerdo con los siguientes artículos".

Expresando el concepto de estipulación a favor de tercero, conviene señalar el porqué no estamos de acuerdo con esta teoría:

- 1a.- Los derechos del poseedor de un cheque se encuentran únicamente en la obligación cambiaria del documento; es decir, en la manifestación formal de éste de obli-garse mediante el cheque y los derechos del tercero be neficiario de un contrato, se encuentran en la manifes tación de voluntad de una parte de obligarse en beneficio de un tercero conforme a lo pactado contractualmente.
- 2a. En la legislación positiva mexicana no existe disposición alguna en la cual fundar acción en contra del estipulante, más sin en cambio, en el cheque, el tenedor tiene acción contra el librador, que en la teoría en cuestión sería el estipulante.
- 3a.- Por disposición del artículo 1869 del Código Civil para el Distrito Federal; el tercero puede exigir del promitente, el cumplimiento de la obligación, en cam--

bio por lo que hace al cheque, no existe disposición alguna de tipo legal en la cual fundar una acción contra el librado por parte del tercero, pues el librado
se encuentra obligado frente al librador pero nunca frente al tenedor.

Cabe mencionar que los autores que sostienen esta teoría an te la crítica que se les hizo de que la estipulación no es válida sino se encuentra designada la persona a favor de quien está la estipulación; han dicho: "Hoy en día se admite sin dificultad, la estipulación en beneficio de persona indeterminada, con la única condición de que ella sea determinable en el momento en que el convenio debe producir el beneficio... es evidente que la determinación o por mejor decir la individualización del portador del cheque (cuando éste sea a la orden o al portador), se operará en el momento de la presentación del documento al cobro" (19).

César Vivante criticando a esta teoría, afirma que "cómo - puede creerse que el banquero haya querido reconocer al incógnito portador del cheque, derechos propios, distintos de los del librado, si el portador puede ser el mismo librador o un dependiente suyo" (20). Si esta doctrina prosperase, comenta dicho autor, los bancos harían pagar a sus clientes caro el uso del cheque.

<sup>(19)</sup> González Bustamante. El Cheque. México 1961 Editorial Porrúa, pág. 17.

<sup>(20)</sup> Vivante César. Ob.Cit. pág. 504

Una última crítica a esta Teoría es la referente a que en la estipulación a favor de tercero pueden establecerse modalida des (Art. 1870 del Código Civil para el D.F.), en tanto que en el cheque, si se pone alguna condición, se tendrá por no puesta (Art. 176, Fracción III LGTCC).

# d) .- TEGRIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE TERCERO :

Esta teoría consiste en que entre el librador y el tomador - existe una estipulación en la cual el librado tiene como obligación pagar el cheque.

Recordemos por un momento el principio "res inter alios acta ", el cual significa que lo hecho entre unos no puede per
judicar ni aprovechar a otros; de donde se obtiene el principio general de que el contrato sólo aprovecha o afecta a los que lo celebran pero no a terceros que no intervienen en
su celebración. Una de las excepciones opuestas a este prin
cipio general se presenta cuando el tercero se beneficia con
la estipulación ( estipulación a favor de tercero ) pero no
cuando el tercero resulta perjudicado con la obligación de realizar una prestación; si no estamos de acuerdo con la existencia, en los contratos de una estipulación a cargó de
tercero, mucho menos estaremos de acuerdo en que la naturale
za jurídica del cheque sea una estipulación.

Además de la crítica antes mencionada observamos que la Teoría no explica la obligación de pagar el cheque, que sin du da existe a cargo del librado cuando se reúnen los requisi-

tos de provisión y autorización (Art. 184 LGTCC) derivada no del convenio que pudiera existir entre el librador y el tene dor del documento, sino del contrato de depósito celebrado - entre el librador y el librado, motivo por el cual el librado se encuentra obligado para con el librador pero no con el tenedor.

Al igual que las teorías antes mencionadas, ésta no explica la existencia de cheques en los cuales el librador y el librado son la misma persona (cheque de caja y cheque de viajero).

# e) .- TEORIA DE LA DELEGACION :

Esta teoría sostiene que el vínculo entre el librador, el tomador y el librado es una delegación, en virtud de la cual el librador (delegante), delega su crédito contra el librado (delegado), el tomador o beneficiario (delegatario).

La delegación se efectúa en nuestro orden jurídico cuando el deudor pide extinguir su deuda y ofrece a su acreedor la -- creación de otra obligación con deudor diferente que está - de acuerdo en asumir iguales responsabilidades a las que se extinguirán.

De acuerdo con el fundamento de ésta teoría y la forma en cómo se presenta la delegación en nuestro Derecho Positivo,
podemos señalar que la teoría en cuestión, no soluciona favo
rablemente el problema de la naturaleza jurídica del cheque

por lo siguiente: La delegación establece una obligación - entre delegado y delegatario, cosa que no sucede en el cheque, pues el librado no tiene ninguna obligación con el tenedor, salvo el caso del cheque certificado, en el cual el librado tiene la obligación de pagar el cheque una vez hecha la certificación.

Para el tratadista Joaquín Garriguez (21), en el cheque existe una delegación, pero esta delegación es imperfecta, lo — que se delega afirma, no es ni un crédito ni una deuda sino tan solo el pago de esa deuda o el cobro de ese crédito. Hay en suma, añade, una simple delegación de pago, en la — cual el delegado (librado), no asume frente al delegatario (tomador) ninguna obligación propia.

El maestro Rafael De Pina (22), opina con respecto a lo anterior que, considerar como una delegación una figura en la que falta una obligación del delegante, es desvirtuar y forzar el concepto con esta opinión. Estamos totalmente de --acuerdo, toda vez que como señalamos anteriormente, no existe en el cheque ni una delegación de deuda, ni una delegación de pago, pues ni con la entrega del cheque se libera - al librador frente al tomador, ni el librado queda obligado frente al tomador.

<sup>(21)</sup> Garriguez Joaquín. Ob.cit. pág. 936.

<sup>(22)</sup> De Pina Vara Rafael. Ob.cit. pág. 98

## f) .- TEORIA DE LA ASIGNACION :

El tratadista Paolo Greco, principal exponente de esta teoría, define al cheque como "una asignación expresa en forma
escrita que produce a cargo del asignante la obligación de
hacer cumplir una prestación y sirve esencialmente como medio de pago" (23), y continúa diciendo en las formas especiales del título en donde librado y librador son la misma
persona "el cheque no realiza su función principal de documento preservativo de un crédito y se reduce a un simple instrumento de exacción de la caja del girado, no realiza
su función de medio de pago".

Analicemos ahora el porqué la teoría sostenida por este autor no soluciona nuestro problema.

En primer término cabe mencionar que el asignado no tiene - la obligación de aceptar la asignación, mas sin embargo, en el cheque existe la obligación de pago por parte del librado, si se reunen los requisitos de provisión y autorización (Art. 184 LGTCC).

Otra de las críticas que le podemos hacer a dicha teoría es la de sostener que si el asignado acepta, queda sujeto a las reglas del mandato y en un apartado anterior, observamos la teoría del mandato y el porqué el cheque no puede ser un mandato.

<sup>(23)</sup> Paolo Greco, Curso de Derecho Bancario (trad. Raúl Cervantes Ahumada) México 1945, pág. 1212

En la asignación, el asignante puede revocar ésta, el cheque no puede ser revocado por el librador dando orden de no pagar durante los plazos de presentación (Art. 185 LGTCC).

Sin embargo, todas las críticas y observaciones que hiciera mos a esta teoría serían en vano, pues la asignación no existe en nuestro ordenamiento jurídico.

## 9) .- TEORIA DE LA AUTORIZACION :

Sostenida en nuestro país por los juristas Cervantes Ahumada, Rodríguez Rodríguez y en la doctrina extranjera por los
tratadistas Mossa y Nattini entre otros, la teoría de la autorización, parte del concepto de asignación, afirmando que
en el cheque existe una doble autorización; la primera, la
da el librador al tenedor para que éste último pueda cobrar
el cheque y la segunda autorización la da el librador al li
brado para que se pague al tenedor el documento.

El maestro Rodríguez Rodríguez (24), afirma: "el tenedor no podría ejercer su poder jurídico si no ha sido autorizado para cobrar, ni el librado puede pagar si no recibe la
autorización necesaria. Estas autorizaciones las encontramos en el cheque en la cláusula a la orden, acompañada del
nombre o en la cláusula al portador"y continúa diciendo:
"la base jurídica de la autorización en nuestro ordenamiento legislativo se encuentra en el artículo 2066 del Código
Civil para el D.F., el cual establece que el pago puede tam

<sup>(24)</sup> Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. pág. 102 y sigs.

bién hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor".

Referente a la teoría antes mencionada podemos decir que es un error considerar que el librado esté simplemente autorizado a pagar, la verdad es otra, en virtud de que el librado si tiene la obligación de pagar el cheque (Art. 184 LGT-00), si se encuentran reunidos los requisitos de provisión y autorización.

Las diversas teorías examinadas tienen todas ellas en común tratar de encuadrar el cheque dentro del contrato y en esto radica una de las críticas generales que pueden hacérseles a todas las teorías.

Otra de las críticas es la de sólo haber tenido en cuenta al parecer al cheque en general, olvidando por completo las tan importantes formas especiales del mismo.

Naide niega la existencia de las relaciones entre librador y tomador, así como la de librador-librado, estas relaciones son evidentes e imprescindibles pero con el examen de las - mismas no se explica satisfactoriamente la naturaleza jurídica del título.

Para nosotros, el cheque tiene una naturaleza jurídica propia como título de crédito con características familiares propias como son: La literalidad, la autonomía, la incorporación y la legitimación, conceptos estudiados anteriormente, además cuenta con la autorización y la provisión, las cuales se analizarán posteriormente; el cheque es una decla ración unilateral de voluntad por medio de la cual el libra dor realiza un contrato de cuenta corriente con el banco, la orden de pago que el librador da al banco, no es más que una consecuencia del contrato celebrado entre el librador y el librado, quien paga es el librador, el librado sólo presa ta sus servicios de caja, el librador es el obligado princi pal y directo, el tenedor es acreedor del librador, a excep ción del cheque certificado en el cual el banco se obliga al pago del cheque, una vez hecha la certificación corres-pondiente.

#### CAPITULO III

#### REQUISITOS FORMALES Y DE EMISION DEL CHEQUE

Antes de iniciar el análisis de los requisitos formales y de emisión del cheque que son los dos aspectos a tratar en este capítulo, es conveniente mencionar que el librador para poder librar un cheque, necesitó previamente celebrar con el banco un contrato de depósito de dinero, formándose así entre banco y cuentahabiente una relación jurídica con las calidades de depositante y depositario. A este depósito que hace el particular, se le llama depósito irregular de dinero porque traslada al banco la propiedad del dinero depositado (Art. 267 LGTOC).

Una vez señalado lo anterior pasemos a realizar la breve exposi-ción de los requisitos formales y de emisión o presupuestos de emisión.

## REQUISITOS FORMALES

En primera instancia, cabe mencionar a nuestra Ley vigente en materia de títulos de crédito, la cual señala que para la emisión de un título, sea este pagaré, letra de cambio o cheque, es necesario la reunión de ciertos requisitos, los cuales deben ser cubiertos con la formalidad correspondiente a cada título.

En el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se nos señala cuales son los requisitos formales del cheque; el mencionado artículo establece: "El cheque debe contener:

- La mención de ser cheque inserta en el texto del documento;
- II.- El lugar y fecha en que se expide;
- III,- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV .- El nombre del librado;
- V.- El lugar del pago; y
- VI.- La firma del librador.

De los requisitos antes mencionados, sólo cuatro podemos conside rar como esenciales, es decir, aquellos sin los cuales un documento que no los contenga, no podrá ser considerado como cheque. Estos requisitos esenciales son los establecidos por las fracciones I, II, IV y VI del artículo antes señalado y como no esencia les, el lugar y fecha de expedición y el lugar de pago, toda vez que el artículo 177 de la LGTOC establece: "Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anterior y a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago,

respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado...".

Como señalamos anteriormente, la falta de alguno de los requisitos esenciales, dará como consecuencia la nulidad del documento, motivo por el cual no se producirán los efectos previstos por la Ley (Art. 14 LGTCC).

Sobre este particular, Vivante dice: "Todos los requisitos de forma indicados por el legislador, deben reputarse esenciales porque deben tener considerados separadamente el mismo carácter esencial de la forma que es la resultante de los mismos; si no fuese así, el intérprete podría alterar y suprimir la forma, alterando y su primiendo los elementos singulares que la integran" (25).

Pero pasemos al estudio de cada uno de estos requisitos formales, tratando de ser lo menos teórico posible, adentrándonos más a la cuestión práctica, con la exposición de situaciones y problemas que se nos podrían presentar en la vida bancaria del cheque.

<sup>(25)</sup> Vivante César. Ob.cit. pág. 508

### a) .- LA MENCION DE SER CHEQUE INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO.

La exigencia de este requisito proviene de la Ley Uniforme de Ginebra en 1931, la cual en el artículo 1º, establece: "El - cheque deberá contener la denominación del mismo, inserta en el texto del título y expresada en el idioma empleado para su redacción".

Existe discrepancia entre los estudiosos del derecho, sobre si la mención de ser cheque, es un requisito esencial o no.

Los autores que están en contra de lo esencial e indispensable que resulta la utilización de éste término, opinan : "... que sin éste requisito circula el cheque en Inglaterra desde hace cerca de dos siglos, sin dificultad alguna y ha circulado entre nosotros" (26).

Entre los tratadistas nacionales, González Bustamante, tam-bién considera innecesario la utilización de la mención cheque porque ante todo dice: Hay que precisar la relación en-tre librado y librador sin necesidad de emplear formulismos inútiles.

La verdad es que existen más autores a favor que en contra - con los cuales estamos totalmente de acuerdo en considerar - necesario e indispensable la utilización de este requisito,

<sup>(26)</sup> Malagarrica. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Buenos Aires 1954. Tomo II, 2a. Parte, pág. 746.

pues tiene grandes ventajas, entre las cuales podemos mencionar las siguientes :

- 1a.- El librador demuestra querer todos los efectos jurídicos inherentes a la emisión de un cheque.
- 2a.- Nos sirve para diferenciarlo a primera vista de otros títulos de crédito como el pagaré y la letra de cambio.

Nuestro máximo tribunal ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial al respecto: "El documento que carezca de la mención expresa de ser cheque, no puede considerarse como tal ni por lo mismo, como título ejecutivo de conformidad
con el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito... La tesis de la Suprema Corte, en relación
con la letra de cambio en la que llegó a admitir que bastaba
la insercción en el texto del documento, de un término equivalente a "letra" para tenerla como Título de Crédito, no es
aplicable al cheque" (Semanario Judicial de la Federación,
Tomo CXVIII pág. 1008).

En la práctica bancaria no existe este problema por falta de el requisito en cuestión, debido a que los talenarios entregados por los bancos a sus cuentahabientes, contienen siempre la mención de "Páguese por este cheque", con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en la fracción primera del artículo 176 de la mencionada Ley.

### b) LA FIRMA DEL LIBRADOR.

El librador es la persona que expide el cheque con quien el banco celebró el contrato de depósito a la vista, razón suficiente para que nuestra LGTOC vigente exija su firma en la expedición del cheque.

Es conveniente conocer algunos aspectos importantes acerca del librador, elemento personal de este título de crédito; de entre estos aspectos están la capacidad para ser tal, sus obligaciones, derechos, para posteriormente señalar los requisitos de la firma del librador en el cheque.

En lo referente a la capacidad del librador, el artículo ter cero de la LGTOC dispone: "Todos los que tengan capacidad le gal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial". Para poder estar en aptitud de mencio nar quienes pueden contratar, es necesario remitirnos a lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios federales; ya que el artículo 450 establece: "Tienen incapacidad natural y legal:

- 1.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locu ra, idiotismo o imbecibilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

En el caso de los menores de edad emancipados, necesitan de un tutor mientras dure su minoría de edad (Art. 643 del Código Civil para el D.F.).

Interpretando a Contrario Sensu, el precepto anteriormente transcrito, diremos que podrán emitir títulos de crédito o mejor dicho, tiene capacidad para librar cheques todas aque llas personas que no se encuentren dentro de las mencionadas por dicho artículo (450 del Código Civil para el D.F.), y - es necesario que esta capacidad se encuentre presente en el momento de librar el cheque.

Es pertinente señalar y hacer mención a las obligaciones - del librador de entre las que destacan las siguientes :

- La provisión de fondos, la cual analizaremos con posterioridad (Art. 175 LGTCC).
- Pagar al tenedor del cheque la cantidad expresada en el documento si el banco se hubiere rehusado a hacerlo (Art. 183 LGTCC), y el pago de los daños y perjuicios cuando la falta de pago sea por su culpa (Art.193, de la expresada Ley).
- Dar aviso al librado con quien celebró el contrato de cuenta de cheques en caso de robo o extravío del talona rio que le fue entregado.
- La conservación de los talones de cheques, los cuales -

contienen la fecha del libramiento, el importe del cheque, etc.

Como derechos que tiene el librador, tenemos entre otros los siguientes:

- 1°.- El de Revocación. Consiste en la cancelación del Che que; solamente se podrá hacer uso de este derecho cuan do hayan transcurrido los plazos de presentación de 15, 30 o 90 días, en los cuales el librado está obligado a mantener fondos. Lo anterior se hace con el fin de pro teger derechos de terceros, pues cuando el cheque entra en circulación, puede ser endosado por el beneficiario a otra persona, y ésta a otra y así sucesivamente; con la orden de revocación dentro del término legal se afec tarían derechos de terceros ajenos a la relación jurídica entre beneficiario y librador (Art. 185 LGTOC).
- 2°.- A la Indemnización cuando sin justa causa el librado se niegue a pagar (Art. 184 LGTCC).

Una vez dado este pequeño esbozo acerca del librador, es con veniente continuar con el análisis de la firma que éste estampe en el cheque, la cual deberá corresponder a la que se encuentra en los registros del banco (tarjetas de muestra de firma); dependiendo del tipo de cuenta de cheques que se haya celebrado, es el número de firmas que deberán constar en el cheque, y así tenemos en la cuenta individual que sólo que parecerá una firma; en la cuenta de cheques mancomunada se requieren las firmas de las personas que hayan celebrado el

contrato de cuenta de cheques.

Si la cuenta es indistinta, podrá ser firmado el cheque por cualquiera de las personas titulares de la cuenta.

Cuando el librador es una persona, bien sea una sociedad mercantíl o una asociación civil, en estos casos previamente a la firma del contrato, se pide al solicitante la escritura pública en donde conste su constitución, el nombramiento de sus administradores y sus facultades; este documento deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (Art. 9 LGTCC). En este caso, el cheque debe contener la razón social y la firma del representante legal de la misma.

Por último, cabe mencionar que cuando una persona no sabe firmar y desea tener una cuenta de cheques; los bancos cuen
tan con las llamadas tarjetas poder y el cheque puede conte
ner indistintamente la firma del apoderado como la del poder
dante, pues así lo establece el art. 196 LGTCC, en concordan
cia con el artículo 86 de dicha Ley; así mismo la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en el artículo 40, establece: "En las operaciones a que se refieren -las fracciones I y II del artículo 30 de esta Ley, los depositantes o inversionistas podrán autorizar a terceros para hacer disposiciones de dinero, bastando para ello la autorización firmada en los registros especiales que lleve la Institución de Crédito".

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ha establecido -

que la autorización de cheques con facsímil no cumple con el requisito de la firma del librador que señala el artícu lo 176 LGTCC, y no pueden considerarse como válidos los cheques en que aparezca un facsímil de alguna firma, motivo pel cual concluimos que la firma del librador en el cheque siempre deberá aparecer impresa en el texto del documento deberá ser de su puño y letra (ológrafo), salvo en los casen que sea el apoderado el firmante, pues entonces será de puño y letra de éste.

En la práctica, los empleados de los bancos no revisan muy bien este requisito ya que nuestra Ley General de Títulos Operaciones de Crédito sólo hace responsable al banco en c so de que la falsificación sea muy notoria (Art. 194) causa do con esto un perjuicio al librador. Esta es la razón por la cual nuestro máximo Tribunal ha establecido la siguiente tesis: "Los bancos deben emplear personas expertas en el cu tejo de firmas de los documentos que se les presenten al co bro, porque están obligados a otorgar a sus depositantes un mínimo de garantías sobre los fondos que se les entreguen, por lo que se precisa sostener que bajo su responsabilidad deben tener los conocimientos indispensables para que aún . cuando no sean peritos grafoscopos, puedan advertir siquier las falsificaciones burdas de firmas" (Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. XXXVIII, pág. 112 A.D. 273/59 Banco Continental S.A. Mayoría de 3 votos. Suplemento de 1956, pág. 181 A.D. 839/48. - Banco Refaccionario de Jalisco, S.A. 4 votos. Sext Epoca, Cuarta Parte Vol. VII, pág. 144 A.D. 3316/56.- Banco Nacional de México, S.A. 5 votos).

### c) NOMBRE DEL LIBRADO.

El librado es la Institución de Crédito con la cual el librador celebra el contrato de cuenta de cheques. Es conveniente señalar en primera instancia algunos puntos importantes acerca del librado, como son sus obligaciones para con el libra-dor, dentro de las cuales tenemos:

- 1a.- El pago de los cheques emitidos por el librador y que reuna todos los requisitos esenciales y de emisión del mismo.
- 2a.- Verificar la continuidad de los endosos, la firma del librador que ésta sea la que aparece en los registros del mismo banco y no presente alteraciones evidentes en el texto (Art. 194 LGTCC).
- 3a.- Negarse al pago del cheque cuando haya sido revocado, cuando tenga noticias fidedignas que el librado se encuentra en estado de quiebra o suspensión de pagos.
- Pagar el cheque aún cuando el librador muera o se vuelva incapaz (Art. 187 LGTCC). La II. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, emitió la circular 373, 29-111-51 en la cual se establece: "Cheques fallecimiento del librador, tiene obligación de pagarlos con posterioridad al fallecimiento mientras existan fondos para ello".

En referencia a la segunda de las obligaciones antes menciona das, la Suprema Corte ha sostenido la siguiente tesis: "La obligación que el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito impone: queda cumplida si el Banco -

girado que haga el pago obrando con prudencia y cautela, y fica la identidad de quien presenta un título a cobre, med te una forma segura e idónea, compaginando ésto con la nec dad de celeridad, omitiendo investigaciones largas y engor sas que requieran las operaciones mercantíles y Bancarias, por lo que si el medio de identificación escogido fue la f ma de conocimiento que es una forma segura y aceptada por Instituciones de Crédito y aún por las Instituciones ofici les como el correo y el telégrafo, cuando se trata de hace un pago, y si pese a tales precausiones no pudo librarse e Banco de que lo hiciera víctima de quien cobró los lineami tos de un acto caracterizado como fraude; el pago que hizo defraudador, lo exonera de la obligación de repetir el pag al beneficiario de los documentos, toda vez que, como se h dicho, sí cumplió con lo mandado con el artículo 39 que se comenta". (Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. XXIV, pág. 249, D. 3628/58 Drenes y Canales, S.A. Mayoría 3 votos).

Por lo que toca a la capacidad para tener el carácter de li brado, ésta será tratada con posterioridad.

Retomando el punto que estamos analizando, que es el nombre del librado, resulta importantísimo que éste aparezca en el texto del documento, pues en caso de no aparecer, no sabría mos contra qué banco se está dando la orden de pago.

Los Ministros de la Tercera Sala, también han emitido su op nión al respecto al establecer la siguiente tesis: "... El brado es la Institución de Crédito destinataria de la orden incondicional de pago consignada en el cheque y tomando en

cuenta que se trata de uno de los elementos formales de expe dición que no puede presumirse al tenor de los artículos 177, 179 y 180 de la citada Ley, su designación debe hacerse me-diante exacta referencia en forma tal que el repetido librado quede individualizado sin lugar a dudas. Es verdad que pequeñas inexactitudes o errores en la mención del librado, no afecten la eficacia del título de crédito, pero cuando son de tal magnitud que impidan su identificación cierta, como en el caso del señalamiento de dos o más, ello equivale a falta de designación porque independientemente de que se deja de cumplir con la exigencia de la fracción IV del artículo 176, al prevenir que el cheque debe contener el nombre de uno solo se introduce imprecisión e indeterminación acerca de quien de be hacer el pago, obligando al tenedor a presentar el cheque a cuantas Instituciones se hayan mencionado, entrañando todo ello que se contrarse el principio de pago a la vista que le impone la Ley" (Quinta Epoca, Vol. CV marzo 1966, 4a. Parte, pág. 29).

Por último cabe mencionar que solamente se permite la existencia de un librado.

El nombre del librado siempre aparece impreso en los formatos que entrega el banco al librador; por lo tanto, resulta casi imposible la falta de este requisito.

## d) BENEFICIARIO.

El beneficiario es la persona a favor de quien está expedido el cheque, éste no es un requisito esencial en virtud de que en ocasiones no existe su nombre en el documento, pues enton ces se entenderá que el cheque es al portador (Art. 179, párafo 2º LGTCC).

Consideramos necesario hacer mención a este elemento personal ya que siempre está presente en todo cheque, éste sea nominativo, de caja o certificado, etc., en ellos siempre existe un beneficiario.

Para lograr que le sea pagado el cheque al beneficiario, éste deberá cumplir con ciertas fomralidades, entre las que se encuentran:

- ia. La presentación del cheque al cobro en los plazos señalados (Art. 181 LGTCC) si no se quieren perder algunos derechos como sería el ejercicio de la acción cambiaria directa, si el librador comprueba que durante el plazo en que el cheque se debió haber presentado, tuvo fondos suficientes para cubrirlo, pues no podrá reclamarle al librador el importe del cheque en la vía ejecutiva mercantíl, sólo en la vía ordinaria.
- 2a. La presentación del cheque en la dirección indicada para su cobro o mediante cámara de compensación (Arts. 180 y 182 LGTCC).

- 3a. Identificarse ante el Banco librado cuando intente efectuar el cobro del cheque; en la práctica bancaria, cuando un cheque al portador tiene un valor superior a veinte mil pesos, se pide la identificación de la personaque presenta el cheque para su cobro.
- 4a. Protestar públicamente el cheque cuando no le es pagado (Art. 190 LGTOC).

El protesto establece en forma auténtica la presentación en tiempo del cheque al banco y no pagado por falta de fondos. Nuestra Legislación señala como una forma de protestar el che que ante Notario Público. Esta forma resulta impráctica, ya que no es posible llevar a un notario al Banco a que de fé de hechos, de esta naturaleza. Nuestra Legislación ha establecido los llamados protestos por substitución, en suplencia al protesto antes citado.

Los supuestos por substitución son dos:

- La certificación que se hace en caso de no pago cuando fue presentado en cámara de compensación (Art. 190, párrafo 3° y 4° LGTCC).
- La anotación que el ventanillero haga en el propio título al devolver el cheque (Art. 190, párrafo 5° LGTCC).

El no protestar un cheque para su cobro en tiempo, tendrá co mo consecuencia la caducidad y preescripción de las acciones cambiarias directas.

El beneficiario cuenta también con los siguientes derechos:

- a) El de endosar el documento.
- b) Exigir al librador el pago del cheque si éste no le fue pagado por el banco; para ésto cuenta con la acción cambiaria directa o de regreso.

Tiene la opción de aceptar o no un pago parcial; pues si lo acepta, el pago parcial se hará lo siguiente (Art. 189 LGTCC)

- Una vez que se ha identificado el beneficiario o tenedor,
   éste deberá anotar el pago parcial en el propio cheque.
- El beneficiario tendrá que dar un recibo con su firma del pago parcial.
  - En la práctica, cuando nos presentamos a cobrar un cheque y éste no se puede pagar por falta de fondos, siempre se nos dice principalmente que " no hay fondos suficientes" y ni siquiera se nos menciona si aceptamos un pago parcial.

e) LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINE RO.

En la fracción III del artículo 176 de LGTOC, se encuentran implícitos dos requisitos:

- Una orden incondicional y
- Una suma determinada de dinero.

Por lo que respecta al primero de cilos, entendemos que la -orden de pago debe ser sin condiciones como la de páguese el día de mi muerte.

Rafael de Pina, señala: "La Suprema Corte de Justicia al emplear el vocablo "incondicional", no quiso restringirlo a la falta de condición en el sentido meramente técnico, ésto es, a que no se haga depender la existencia o resolución de la obligación de un acontecimiento futuro e incierto, sino que tomó dicho vocablo en la acepción común, más lata de "absoluto sin restricción ni requisito", supuesto que satisface ple namente los propósitos y fines de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y de la doctrina sobre esta materia" (26).

En la práctica se cumple con este requisito simplemente con que después o antes de la frase "Páguese por este cheque", - no se inserte más que el nombre del beneficiario, o no se pon ga nada y se entenderá que no se encuentra sujeto a condición alguna.

<sup>(26)</sup> De Pina Vara Rafael. Ob.cit. pág. 150

Existen cheques a los cuales se les inserta la cláusula "según aviso" o "previo aviso", mediante la cual dicen algunos autores como Fontanarroza y Escarra, se está condicionando el pago del cheque y debe tenerse por no escrita, pues existe una disposición que establece que el cheque será siempre pagadero a la vista.

Respecto a esta cláusula, si bien es cierto, que no puede ser considerada como una condición, no encontramos la razón de ser de la misma, pues si con ella se pretende identificar al portador en el momento del cobro, esto se hace sencillamente emitiendo un cheque nominativo sin la necesidad de recurrir a dicha cláusula.

En lo referente al requisito de la determinación de la suma de dinero, dicho término se utiliza para señalar que el importe del cheque deberá estar perfectamente precisado.

Nuestro derecho positivo no aclara si la cantidad deberá ir escrita en cifras o con palabras, se está en libertad de escribirla sólo en números o sólo con palabras o de las dos for mas. Es costumbre bancaria poner la cantidad tanto en cifras como en palabras para con ésto hacer más difícil cambiar o en mendar la cantidad, no obstante ello, se recomienda al librador poner tres rayas o cruces antes y después del importe del cheque, se utiliza el nombre de cheque extendido para designar aquel que ha sido alterado en su importe.

En caso de que el cheque extendido sea pagado, no podrá obje tarse el pago, salvo que la alteración fuese notoria (Art. 194 LGTCC).

Si existiese diferencia entre la cantidad escrita en palabras y la escrita en cifras, será válida sólo la cantidad escrita en palabras (Art. 16 LGTCC).

Otro problema que se nos puede presentar es cuando la cantidad está escrita varias veces en palabras y en cifras, el che que valdrá por la cantidad menor.

En nuestra Ley está prohibida la estipulación de intereses, con lo cual estamos totalmente de acuerdo, pues si se admitigan éstos, se estaría en contra de la naturaleza del cheque, el cual es un medio de pago y el que se estableciera intereses, convertiría a éste en un documento de crédito.

# f) LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION.

En este requisito también se encuentran señalados dos elementos: El lugar de expedición y la fecha de expedición.

El lugar de expedición es el lugar geográfico en el cual se expide el cheque. La importancia de este requisito radica - en que nos sirve para establecer el plazo de presentación del cheque dependiendo del lugar donde fue emitido.

Nuestra legislación preveé el caso de falta de este requisito y presume como lugar de expedición donde el librador tenga su residencia principal (Art. 177 LGTCC).

En casos en que existieran varios lugares señalados, se tendrá como válido el designado en primer término.

La fecha de expedición es importante por lo siguiente:

- 10. Para determinar si el librador era capaz en el momento de expedir el cheque.
- Estar en aptitud de establecer el término máximo para protestar y cobrar el cheque.
- 3o. Determinar si existía provisión en el momento de la emi sión, saber si el librador se hallaba en situación de quiebra, concurso o suspensión de pagos.

Es una costumbre en el comercio el uso de los llamados cheques postfechados y antedatados, estos últimos son aquellos que contienen una fecha de expedición anterior a la que real

mente se emite en el cheque, los primeros señalan una fecha posterior a la real.

Los cheques antedatados tienen muy poco uso y se presume que son utilizados con la finalidad de evitar que el cheque sea considerado como emitido, sin provisión al establecer una fe cha en la cual el librador no se encontraba en los supuestos de suspensión de pagos. También es utilizado para acortar los términos de presentación del cheque y éste así emitido, puede ser revocado dolosamente para no pagar; esta es una artimaña de la que se valen algunos comerciantes pero si no existe dolo no hay problema, pues el cheque será pagado conforme al artículo 186 LGTOC, el cual establece: "aún cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello".

El cheque postfechado es considerado por algunos juristas como nulo, ya que al intentar ampliar el pago del cheque, va en contra de la naturaleza misma del documento. Nuestro derecho positivo no lo considera así, según el artículo 178 LGTOC, el cual estipula: "El cheque presentado al pago antes del día in dicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación". No existe artículo alguno en nuestra Legislación en el que se mencione la nulidad del cheque postfechado. La postdatación es un intento por parte del librador de ampliar el plazo de presentación del cheque.

El pago del cheque postfechado a la presentación, no puede ser alegado por el librado como un pago de lo indebido, pues si fuese así se estaría actuando en contra del interés público; por otra parte, si el cheque es irregular por no tener - provisión, se estaría encubriendo un ilícito, también el librado podría incurrir en responsabilidad conforme a lo dis-puesto en el artículo 184 LGTOC párrafo 20.

Nuestra opinión respecto a los cheques postfechados es la siguiente: Cuando por convenio entre librador y tomador, se postfecha un cheque, es decir, se subordina su efectividad para determinada fecha en que ha de celebrars el pago, no puede existir el engaño o el aprovechamiento del error consiguiente a la existencia de la provisión que el cheque presupone y por lo tanto, el hecho no debe de ser considerado como un delito; pero cuando resulten afectados los intereses de terceros, co mo sería una persona ajena a este convenio celebrado entre li brador y tomador y que éste último hiciera circular el documento sabiendo que carece de provisión, se estaría cometiendo un ilícito pues se obtendría un lucro engañando a un tercero, aprovechándose de su error, acerca de la provisión de fondos que el cheque presupone como requisito de emisión.

El motivo por el cual creemos que este tipo de cheques es utilizado por los comerciantes, es la facilidad y seguridad de cobro que permite el cheque, además de abreviar los trámites de solicitud de aceptación establecidos para la letra de cambio o el pagaré.

La utilización de este tipo de cheques es tan común que creemos que nuestra Legislación debe de hacer algo al respecto pa ra evitar la desvirtuación que se está haciendo a la natural<u>e</u> za del cheque como medio de pago.

Por último concluimos el análisis de este requisito menciona do que por disposición del artículo 177 de la LGTCC, como no esencial, toda vez que su no "existencia" en el cheque no afecta su validez.

# 9) LUGAR DE PAGO.

Las formas de cheques que proporcionan los bancos a sus cuen tahabientes, llevan siempre impreso el lugar de pago y debe de entenderse como tal, el sitio a donde deberá acudir el beneficiario del cheque para el cobro del mismo.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no obstante lo señalado anteriormente sobre los talonarios de - cheques prevee algunos supuestos como cuando el lugar de pago no se encuentre establecido en los formatos, se entenderá que deberá ser pagado en el lugar indicado junto al nombre del librado, o bien cuando se encuentren señalados varios lugares para el pago, el cheque se cobrará en el señalado en primer término y por último, si no hubiere ninguna indicación del - lugar de pago, el cheque se hará efectivo en la oficina ma-triz de la Institución Bancaria.

En la práctica Bancaria Mexicana, los cheques contienen en su texto la indicación de la plaza en la que está radicada la
sucursal en que el librador celebró el contrato de cuenta co
rriente a fin de que sea en función de esa ciudad, a donde de
berá dirigirse el beneficario al cobro y pueden también deter
minarse los plazos de presentación de 15, 30 o 90 días respec
tivamente, dependiendo si serán pagados en el mismo lugar de
expedición (15 días), etro lugar pero dentro del mismo territorio nacional (30 días), y por último, cuando el cheque es
expedido en el extranjero y deba ser pagado en el territorio
nacional o cuando sea expedido en nuestro país y pagado en otro país (90 días), salvo que si en el extranjero se fija -

otro plazo, éste se tomará como bueno (Art. 181 LGTCC).

Estos plazos de presentación se cuentan en forma natural, es to es de corrido, incluyendo sábados, domingos y días festivos; con excepción de que si el último día de un plazo legal caé en sábado, domingo o día festivo, el término del plazo concluye hasta el primer día hábil siguiente.

Por vía de ejemplo diremos: Si expidiéramos un cheque pagadero en el mismo lugar de expedición y después de la fecha vinieran tres días festivos y el último día del plazo fuese viernes y festivo, el plazo se prolongaría hasta el primer día hábil siguiente, en esa virtud el plazo real sería de 18 días, ya que los tres días siguientes cuentan como naturales.

Una vez hecho el análisis de los requisitos formales, es con veniente recordar que los formatos entregados al librador por el Banco, contienen impresos el nombre del librado, la orden incondicional de pago, la mención de ser cheque y por último el lugar de pago; pero además constan en otros talonarios el número de cheque, número de cuenta, etc.

#### REQUISITOS DE EMISION

Son requisitos de emisión o presupuestos de emisión regular de - un cheque, como los llaman la mayoría de los juristas, aquellos elementos exteriores de dicho documento, es decir, que no se encuentran dentro de su texto pero que lo afectan en cuando a su - regularidad. Estos requisitos son la calidad bancaria del libra do, la autorización para expedirlos y la provisión de fondos. A falta del primero de ellos, tiene como consecuencia no considerar se como cheque ese documento por parte de nuestra Ley (Art. 175 LGTCC), en tanto que la falta de los dos siguientes la convierte en cheques irregulares. Pasemos al análisis de estos requisitos.

# a). CALIDAD BANCARIA DEL LIBRADO

Doctrinariamente existen tres sistemas para considerar quién deberá tener el carácter de libredo; el Inglés adoptado por nuestra legislación vigente y según el cual sólo una Institución puede te ner el carácter de librado (Banco); el sistema Francés sostiene que cualquier persona puede ser librado; y por último, el sistema mixto para el cual pueden tener este carácter tanto un establecimiento de crédito como un comerciante.

El tratadista Ernesto Jacobi opina: "El limitar de este modo la capacidad a los Bancos e Instituciones Bancarias, contribuye tam bién muy eficazmente evitar la circulación de cheques girados en descubierto, es decir, sin previa provisión de fondos, puesto que los Bancos son los primeros interesados en no abrir cuentas corrientes más que a personas de reconocida solvencia y en no en-

tregar a cualquiera, talonarios de cheques" (27).

La anterior opinión encuadra perfectamente dentro de nuestro or-den jurídico.

Los Bancos (sinónimo de Institución de Crédito), sólo realizan el contrato de cuenta de cheque con personas de solvencia económica reconocida, a lo que adoptar el sistema francés, acarrearía, cree mos, una mayor expedición de cheques irregulares debido a que los comerciantes con el fin de acrecentar su capital otorgarían cheques a quienes se lo solicitaren sin realizar un estudio a fondo de su solvencia económica; agravando con ello más el problema de cheques sin provisión.

En el Artículo 175 de LGTOC encontramos el fundamento legal de es te requisito al establecer: "El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una Institución de Crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito..."

Como puede observarse en el párrafo del artículo antes transcrito, la falta de este requisito por el Título, no podrá ser considerado como cheque.

El maestro Rodríguez Rodríguez no está de acuerdo con la posición tomada por nuestra Ley al no considerar como Título de Crédito un documento así emitido, pues con esto, considera, se está afectan-

<sup>(27)</sup> Jacobi Ernesto. Derecho Cambiario. (Trad. de Wenceslao Roces. Madrid 1930 pág. 29.

do al tomador de buena fe, ya que éste carecerá de acción cambia ria; consideramos que el maestro está en lo correcto en cuanto a que el poseedor no tiene acción cambiaria, pero ésto no significa que se deje indefenso al poseedor, ya que cuenta con la vía ordinaria para lograr el cobro del documento, además tiene derecho a la reparación del daño en materia penal; pues con el libra miento de un documento así emitido se está cometiendo un fraude.

# b) LA PROVISION

En el artículo 175 de LGTCC se señala que el cheque sólo podrá - ser expedido por quien tenga fondos disponibles, esto es conocido doctrinariamente como provisión y ha sido definida de diversas formas, dentro de los cuales tenemos las de los siguientes trata distas.

Muñoz Luis dice que "La provisión es el derecho de crédito que el librador tiene a su favor contra el Banco girado, en razón de la relación jurídica que lo autoriza a librar el cheque" (28).

Balsa Antelo y Belluci, por su parte señalan que "... es la suma de valores que el girado tiene en su poder o de recibir anticipa damente para verificar el pago de un efecto comercial" (29).

El derecho de crédito que señalan la mayoría de los tratadistas en sus definiciones de la provisión, puede sólo surgir de dos - contratos en materia de cheques y éstos son, el depósito irregular bancario de dinero y la apertura bancaria de crédito.

<sup>(28)</sup> Muñoz Luis. Ob.cit. pág. 688

<sup>(29)</sup> Balsa Antelo y Belluci. Ob.cit. pág. 68

No basta tan solo la provisión, sino que es menester la disponibilidad de la misma, lo cual significa que no sólo se requiere la existencia de fondos en la cuenta, sino que es necesario que el librador pueda disponer de ellos inmediatamente sin necesidad de esperar ningún término o condición, podemos decir que se requiere que la provisión sea líquida y exigible. Debe entenderse por liquidez, la determinación del dinero depositado, la cual no deberá estar sujeta a término o condición.

El momento en que deberá estar presente la provisión, es otra -cuestión en la que se ha discutido bastante; para algunos tratadistas es necesaria la existencia de la misma, desde el momento
de la expedición del cheque, para otros, hasta el momento del co
bro; la primera es la que ha adoptado nuestra legislación. Lo cierto es que en la práctica sólo se hace exigible la provisión
hasta el momento del cobro, lo cual creemos va en contra de la naturaleza misma del documento que es de pago y no de crédito,
pues existen bastantes casos en los que el librador no tiene pro
visión en el momento de librar el cheque y no es sino hasta después de expedidos, que deposita el dinero con el fin de tener -fondos; ésto es consecuencia de la obligación del librador de te
ner fondos desde el momento del libramiento del cheque, lo que no se encuentra sancionado si no los tiene, pues sólo se sanciona cuando no tiene provisión en el momento del pago.

La falta de este requisito ha ocasionado una tremenda polémica, tanto por los Ministros de la Suprema Corte de la Nación, como por tratadistas de todos los países; un cheque librado sin provisión, es un cheque irregular, el cual trataremos con posterioridad.

## c) LA AUTORIZACION

Para una emisión regular de un cheque, no es suficiente tener fon dos en poder de una Institución Bancaria, sino que es menester - también la autorización de esa Institución para que se puedan ex pedir cheques.

Esta autorización puede ser expresa o tácita; la primera se lo-gra mediante el depósito a la vista en cuenta de cheques celebra do con el banco; este depósito a la vista consiste en la devolución de dinero a petición del depositario en cualquier tiempo.

El artículo 169 de LGTOC, señala: "... Los depósitos en dinero - constituidos a la vista en Instituciones de Crédito, se entende-rán entregados en cuenta de cheques...", se dice que la autoriza ción expresa se perfecciona con la celebración del contrato de - depósito entre librador y librado.

La autorización tácita se presenta cuando el banco entrega el talonario de cheques al librador. También es una forma de autoriza ción tácita cuando el Banco avisa al librador que sus fondos se han acreditado en su cuenta, no importando el medio que el Banco utilice, pudiendo ser por ejemplo, la certificación en el recibo del primer depósito.

En la práctica una vez entregados los talonarios de cheques, se pide al cliente esperar un día para librar cheques con el fin de dar tiempo a que el Banco haga entrega a todas sus sucursales de una copia de las tarjetas de firma. obstante lo anterior, también puede suceder que haya un conenio entre librador y librado para que el primero imprima sus copios esqueletos como es el caso de los cheques del gobierno.

falta de este requisito también vuelve a un cheque irregular será analizado a continuación.

d) CHEQUES IRREGULARES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EMISION.

Estaremos en presencia de un cheque irregular cuando no existen fondos para el pago del cheque o cuando la persona que - libra el cheque carece de capacidad para librarlos o no está autorizada para ello.

Conviene aclarar desde este momento que el cheque como Título de Crédito formal que es, y reunidos sus requisitos forma les, vale como cheque, pues de no ser así, y considerarlo nu lo el cheque emitido sin provisión o sin autorización el librador quedaría exento de toda responsabilidad y el perjudicado sería el tenedor de buena fe; la nulidad citada del cheque traería como consecuencia la imposibilidad para el tenedor de ejercitar alguna acción contra el librador.

La expresada nulidad perjudicaría, como señalamos anterior-mente al tenedor del mismo, ya que éste no puede saber si el
cheque se ha emitido regularmente o no, por tal virtud, el cheque es válido aunque haya sido expedido sin tener fondos
disponibles en poder del librado o sin tener derecho a dispo
ner de ellos por medio de cheques, todo esto es con el fin de que el tenedor pueda tener acción contra endosantes y el
librador.

Si bien es cierto que por definición el cheque es un instrumento de pago, en la realidad se está usando en nuestra prác tica mercantíl como instrumento de crédito y ésto se debe a la intensificación de operaciones mercantíles y bancarias. Con frecuencia y para facilitar las transacciones comerciales se expiden cheques sin la certeza de que exista provisión, - pues en ocasiones los libradores no conocen el saldo exacto de su cuenta de depósito pero suponen que ya han sido anotados a su favor documentos como letras de cambio, cuyos co-- bros han encomendado al Banco.

La realidad nos muestra en consecuencia que la función del - cheque como instrumento de pago, se ha desvirtuado con el con sentimiento tácito o expreso de banqueros, comerciantes y particulares.

Por lo anteriormente expuesto y para evitar que el cheque - pierda su función como medio de pago, es por lo que el legis lador ha establecido acciones tanto de carácter penal como - de orden civil.

Por lo que toca a las sanciones penales que tiene la persona que libra un cheque sin provisión o sin autorización, es una cuestión que ha sido tratada por casi todos los penalistas - tanto nacionales como extranjeros, los cuales no logran po-- nerse de acuerdo en lo referente al libramiento de esta forma de cheques, nosotros no creemos pertinente adentrarnos en una polémica que desde nuestra opinión ya resulta absurda, - debido a la derogación del párrafo segundo del artículo 193 de nuestra LGTOC y en el cual se equiparaba al fraude el sím ple hecho de librar cheques, no importando si el tenedor cono cía o no ésta situación; creemos que la reforma al artículo 387 del Código Penal, fue lo más correcto que pudo hacer el Legislador y afirmamos ésto porque con la antigua disposición

de nuestra LGTOC y en el cual se equiparaba al fraude el sim ple hecho de librar cheques, no importando si el tenedor cono cía o no ésta situación; creemos que la reforma al artículo 387 del Código Penal, fue lo más correcto que pudo hacer el Legislador y afirmamos ésto porque con la antigua disposición (Art. 193 párrafo 2º, derogado por decreto publicado en el -Diario Oficial el día 13 de enero de 1984), acreedores prestamistas exigían a su deudor la expedición de cheques a su favor a sabiendas de que el librador no tenía fondos suficien tes depositados en su banco, con el objeto de tener así una medida de apremio penal, si pasados unos días no cubrían el adeudo, eran sancionados por el hecho de haber expedido un documento con esas características, pues como ya hemos señalado con la simple expedición del cheque, se equiparaba esta acción al fraude, lo cual era incorrecto y anticonstitucio-nal, pues se trataba de deudas de carácter civil.

La verdad, como dice el maestro Cervantes Ahumada: "... con la tesis formalista se ha protegido la voracidad de los usureros, que exigen a sus mutuarios la expedición de cheques en blanco o posdatados, para tener en contra de los deudores en caso de no pago, la amenaza de una sanción penal".(30)

Pero dejemos el análisis del ahora ya derogado 20. párrafo del artículo 193 de LGTOC, pues lo relevante en este momento resulta analizar el artículo 387 fracción XXI del Código Penal para el Distrito Federal, el cual textualmente establece: "Art. 387. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán; Fracción XXI: Al que libre un cheque contribusos."

<sup>(30)</sup> Cervantes Ahumada. Ob.cit. pág. 116

<sup>\* 74 \*</sup> 

tra una cuenta bancaria que sea rechazada por la Institución o Sociedad de Crédito, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la Institución o Sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago.

"La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la Institución o Sociedad Nacional de - Crédito de que se trate.

"No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa
u obtener un lucro indebido..."

Hagamos el análisis de los elementos del precepto antes - - transcrito y así tenemos que en dicho artículo encontramos los siguientes elementos.

- 1. El libramiento de un cheque.
- El no pago del cheque, sea ésto por falta de provisión o de autorización.
- 3. La obtención de un lucro indebido y procurarse una cosa.

Por lo que hace al primero de estos elementos, es necesario que el cheque tenga todos los elementos esenciales.

El segundo de los elementos, nos señala el no pago del cheque pero esta situación deberá ser certificada por el Banco librado, lo cual quiere decir que el tenedor deberá presentar el cheque para su cobro y en caso de que no se pague, deberá de protestar el cheque, por lo que toca a la forma de cómo se protesta un cheque, lo mencionamos anteriormente.

Para la comprensión del tercero y último de estos elementos, el más importante de todos, en primer término, es conveniente expresar lo que debe entenderse por lucro. El maestro González de la Vega entiende como lucro cualquier ilícito beneficio, utilidad o ganancias económicas mediante el engaño.

De lo anterior, podemos concluir que en el supuesto de que el tenedor del cheque conozca que el librador al expedir el cheque no tiene fondos o autorización del librado, pero que a pe sar de ello acepta u obliga al librador a emitir el cheque en forma irregular, no podrá contar con la protección penal, puesto que no existe ningún engaño o aprovechamiento de error ya que él conocía de antemano esa situación; José Angel Ceniceros en la Revista Criminalia, Febrero de 1943, señala: "Si se expide un cheque sin tener fondos en pago de una mercancía que se compró al contado en una tienda", afirma que no existe fraude, pues si se tiene una deuda y en pago se entrega un cheque sin fondos, no se comete ningún ilícito penal toda vez que no existe ningún perjuicio para el acreedor ya que sus de rechos siguen vivos para cobrar la deuda, para nosotros existe fraude, pues si bien es cierto que el acreedor conserva sus derechos para conseguir el pago de la deuda por la vía -Ejecutiva Mercantíl, ésto no es obstáculo para que sea sancio nado penalmente, puesto que al no llevarse a cabo el pago del cheque, el librador engaña al acreedor y con ésto convierte

al cheque en un instrumento de crédito y no de pago, creemos que si el librador no es castigado por su conducta, el cheque iría perdiendo la confianza que ahora tiene.

En la crítica que hicimos anteriormente, señalamos que el acreedor conserva sus derechos; pues bien, el tenedor de un
cheque irregular tiene además de la acción penal las siguien
tes acciones en materia mercantíl: Las cambiarias, la direc
ta, la de regreso y la causal y por último, si se intentan todas las anteriores y no se obtienen resultados satisfactorios, tenemos en materia civil la acción de enriquecimiento
ilegítimo.

Creemos conveniente señalar muy brevemente contra quién se - intentan cada una de éstas acciones. Así tenemos en primer término la acción cambiaria directa, la cual se intenta por el último tenedor del documento o por cualquiera de los endo santes contra el librador y sus avalistas (Art. 151 y 196 de la LGTCC).

La acción cambiaria de regreso, es aquella que se ejercita - contra cualquier otro obligado, en otras palabras, esta acción la intenta el último tenedor contra los endosantes o los endosantes entre sí, mediante la acción cambiaria (directa o - de regreso), el último tenedor puede reclamar el pago: (Art. 152 LGTCC).

- 1. El importe del cheque.
- 2. Los intereses moratorios.
- 3. Los gastos y costos del juicio.

Otras características de la acción cambiaria es que es ejecu tiva (Art. 167 LGT $\infty$ ), lo cual significa que una vez presentada la demanda y se le de entrada a la misma, se embargan bienes suficientes que garanticen el importe del cheque, sin necesidad de que el demandado reconozca su firma (Art. 1391 Fracción IV del Código de Comercio), en otras palabras, el cheque es un título de crédito que trae aparejada ejecución. Respecto al término de prescripción de esta acción, es de -seis meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación del cheque y desde el día siguiente a aquél en que lo paguen el cheque los endosantes o los avalis tas (Art. 192 de la LGTCC). Por lo que toca a la caducidad de estas acciones, tenemos que la acción cambiaria directa no caduca, por regla general, pues solamente se da este supuesto cuando el librador pruebe haber tenido fondos durante el término de presentación del cheque y que el tenedor no la haya presentado para su cobro ni protestado (Art. 191 Frac-ción III LGTCC). En lo referente a la acción cambiaria de regreso, ésta caduca cuando el cheque no fue presentado o -protestado en los términos que marca la Ley; podemos decir que la acción cambiaria directa no se pierde por no haberse presentado oportunamente ni se levante en tiempo el protesto correspondiente.

La acción causal es la que se deriva del negocio de emisión o transmisión del cheque (Art. 168 LGTCC). El maestro Rafael De Pina opina al respecto: "... en caso de negativa total o parcial de pago por parte del librado, corresponderá al tene dor en contra de la persona de la cual recibió el cheque una acción causal independientemente de las cambiarias que tenga

en su contra y en contra de todos los demás obligados cambia rios".(31) Esta acción no puede ejercitarse cuando el cheque ha caducado o prescrito frente a un endosante o un avalista, pero no es obstáculo para que tal acción pueda ejercitarse contra el librador (Art. 168 LGTOC) último párrafo.

El artículo 193 de la LGTOC señala que en caso de que la acción se ejercite contra el librador, podrá exigirse la indem nización de los daños y perjuicios con un importe mínimo del 20% del valor del cheque si es que el cheque fue presentado en tiempo y no haya sido pagado por una causa imputable al -librador.

Aquí se da la acción de enriquecimiento, la cual es definida por el maestro Rodríguez Rodríguez: "... como la acción que compete al tenedor contra el girador para que éste no se enriquezca a su costa cuando ya no le quede ningún otro remedio legal para impedirlo".(32) Esta acción debe ejercerla exclusivamente el tenedor del cheque y sólo puede intentarse en contra del librador (Arts. 169 y 196 LGTOC); para el ejercicio de esta acción, es necesario que concurran los tres requisitos siguientes:

- La imposibilidad del tenedor de ejercitar otra acción para lograr el pago del cheque.
- 2. Enriquecimiento del librador
- Empobrecimiento del tenedor.

<sup>(31)</sup> De Pina Vara Rafael. Ob.cit. pág. 271

<sup>(32)</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob.cit. pág. 248

La acción de referencia prescribe en un año (Arts. 196 y 169 LGTCC), a partir de que caduca la acción cambiaria y como ta les acciones cambiarias caducan por falta de presentación o por no haber levantado el protesto, será a partir de esta fe cha en que inicie el cómputo para el plazo de preescripción.

Por último y volviendo al punto importante de éste análisis, conviene señalar que otra forma de cheque irregular se presenta cuando se libra un cheque y no se tiene capacidad para hacerlo o bien el librado no es una Institución de Crédito.

Para finalizar con la exposición de los cheques irregulares, es conveniente señalar como conclusión que el legislador ha establecido acciones tanto penales como civiles, esto es con la finalidad de proteger esta forma de cheques y así concede la acción cambiaria directa contra el librador y sus avalistas, la acción causal que puede coexistir con las anteriores y por último, la acción de enriquecimiento, todas ellas estudiadas con anterioridad. Por lo que hace el aspecto penal, existe el ilícito señalado en el Art. 387 Fracción XXI, cuan do con el libramiento de un cheque se obtenga un lucro y se cree una deuda; esto quiere decir que con el libramiento de un cheque se trate de extinguir esa deuda; en este caso, des de nuestro punto de vista no se dan los elementos del tipo, puesto que el acreedor sigue conservando sus derechos y no -obtiene ningún lucro.

Con la finalidad de evitar la ya tan acostumbrada emisión de cheques irregulares en el Artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito, establece: "A las Institucio nes de Crédito les estará prohibido:

- VI. Aceptar o pagar documentos o certificar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito.
- XIII. Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan girado tres o más de dichos documentos que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficien
  tes, a no ser que esta falta de fondos se debe a causa
  no imputable al librador.

Cuando una persona incurra en la situación anterior, las Instituciones darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo de a conocer a todas las Instituciones de Crédito del país, las que en un período de un año no podrán abrir le cuenta. El interesado podrá acudir ante la citada Comisión a manifestar lo que a su respecto corresponda."

Estimamos que esta disposición ayude en gran medida el libra miento de cheques sin provisión para con ésto, el cheque ten ga la confianza que poco a poco ha estado perdiendo.

and the state of a second of the west of the second of

#### CUENTA INDIVIDUAL

TEL:

FECHA: 29-abr.S1 CUENTA No.:

MCMS (E: 3ra. Ruffna de la Borbollo

FIRMA:

SCALINGTER

DIRECCION

CLASE DE ACTIVIDAD

NACIONALIDAD PROFESION

mexicono Diseñadora DEFOSITO INICIAL

ANTECEDENTES DE LA FIRMA

CONCCIMIENTO DE FIRMA

NOMBRE Sra. Rufina de la Borbolla

DIRECCION

REFERENCIAS

NOMBRE

DIRECCION

NCHORE DIRECCION

ANTECEDENTES DE LA FIRMA

DIRECCION

ESC.CONST. Nº 001 . DEP.INICIAL:

fabrica de FECHA INICIACION

a lambre - ab slat CLASE DE ACTIVIDAD

CONCCIMIENTO DE FIRMA

Z Y COMPANIA, S.A. NOVIBISE

Ta Jin No. 21 DIRECCION

REFERENCIAS

NONEUE

DIRECCION

NOWBE

DIRECCION

NOWSEE: Julio Mayo

FIRMAS.

.13T

SOCIEDADES

SE CANCELARANT LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS

opinu evitentaininhA,

MCMERE: Z y Compania, S.A. FIRMA:

DEBERAN CONTENER

NCHB3E:

\*3EMON

FOR CHECHER Y MUESTRO CARGO

AUTORIZADO

LIBNY

FIRMA

FECHA: 29-abr.-81

CUENTA NA :

#### FECHA:

Huy senores nuestros:

De acuerdo con el artículo 9 fracción 2a. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, autorizo(amos) a la (s) persona (s) cuyo (s) nombre (s) y firma (s) aparece(n) al reverso de la presente tarjeta, para que gire(n) chaques en forma indistinta.

con cargo a la cuenta No.

que mo(nos) siguen, por cantidades parciales o por el saldo to-tal; así mismo dicha(s) persona(s) está(n) autorizada(s) para que en mi (nuestro) nombre deposite(n) y endose(n) a ustedes para abono de mi(nuestra) cuenta cualquier documento o título de crédito.

En caso de que sa cancela o modifique la presente autorización, daremas aviso por ancrito a ese Banco, entendiando que la misma se considerará en vigor hasta que esa Institución acuse recibo por sacrito del eviso de cancelación o de modificación.

Atentamente.

RUFINA DE LA BORBOLLA FIRMA AUTORIZADA NOMORE:

TARJETA PODER

TEL.

FECHA: 29-abr.-81 CUENTA No.:

NOMBRE: Rufina de la Borbo FIRMA:

lla, Titular de la cuenta de cheques.

NCHBRE: Juan de la O.

FIRMA:

NOMBRE:

FIRMA:

SE CANCELARAN LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS

LOS CHEQUES A NUESTRO CARGO DEBERAN CONTENER INDISTINTAS FIRMAS.

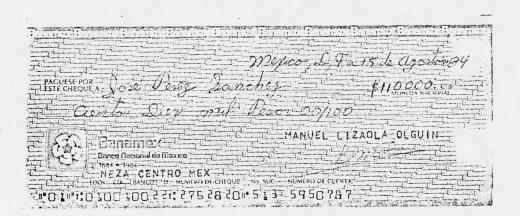
AUTORIZADO

\* 84 \*

# CHEQUE CON LA CANTIDAD ORIGINAL

Carried to 100							
	1号三三	王士		THE STATE	正元	1	7
WELL T			MULLECON	1 1 C-1	5 00 0		214
- Photographon		30-20	ST only			m00:00	1
	Joint Jon				-17/3	WEOT SALES	
	fine.	mil	0000	0/100	L di		7
世二三		in the second		<b>左</b> 直定	元二一,亡		
マン 三		王三生		HAMUELL	PEROLE:	OF GA 13:	
三分。					一万名		二上
ヨミなと言	Test of History		1				
	HE INSCENIE	o=sex=c		1000			
		12771570	loud C'V du	GEO 20			
デリルで	5日日子日日王三十	215-601	世界では	515010	I was		7

# CHEQUE EXTENDIDO



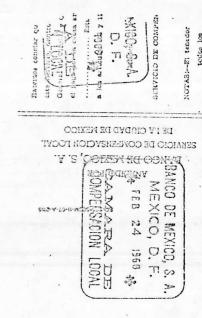
# PROTESTO REALIZADO POR PERSONA AUTORIZADA



ALL THE

PROTESTO POR SUBSTITUCION





#### CAPITULO IV

# FORMAS DE CIRCULACION Y ESPECIALES DEL CHEQUE

# DE CIRCULACION:

El cheque como título de crédito que es, se encuentra destinado a la circulación; no obstante que esta circulación se encuentra limitada por la corta vida que tiene el cheque pues debido a ello señala Uria que dicho título es " circulante aunque su circulación séa más restringida que la letra de cambio". (32)

Conforme a nuestro régimen jurídico, el cheque circula en forma nominativa o al portador (Art. 179 LGTCC) y la forma para tal - circulación la establece el librador en el momento de emitirlo, la cual no podrá ser modificada sin su consentimiento (Art. 21 LGTCC).

<sup>(32)</sup> URIA Derecho Mercantil. Madrid 1970 pág. 629

Señalamos que nuestra LGTCC dispone como formas de circulación al cheque nominativo y al cheque al portador pero el artículo 25 de la Ley, establece que "Los títulos nominativos se entenderán siem pre extendidos a la orden...", razón por la cual en este estudio señalamos como formas de circulación el cheque a la orden y el cheque al portador.

# CHEQUE A LA ORDEN

El cheque a la orden es aquél expedido a favor de una persona cu yo nombre se consigna en el texto mismo del documento; Bouterón (33), dice que el cheque a la orden es creado no a favor de deter minada persona "sino a su orden"; es decir, a favor del tomador o de la persona que este designe, quien tendrá a su vez la facul tad de designar a una tercera persona y así sucesivamente.

Para que el cheque sea a la orden, se requiere en él los requisitos del cheque en general; pero es imprescindible que en el texto del documento se encuentre el nombre patronímico del beneficionio.

Greco, sostiene: "Tara que el cheque sea a la orden, basta que - sea emitido a favor de una determinada persona que resultará del título, asumiendo la posición de tomador del mismo, y para tales fines no es necesario que sea expresa la clóusula a la orden" (34)

Esta forma de cheque es generalmente transmitida por endoso, por lo cual es conveniente señalar algunos aspectos generales de es-

<sup>(33)</sup> De l'ina Vara Rafael. Ob.cit. pág. 181 (34) Creco Paolo. Ob.cit. pág. 248

ta figura. Endosar es transmitir a otra persona los derechos y obligaciones del documento; la transmisión del cheque por medio del endoso produce diferentes efectos, dependiendo del tipo de endoso de que se trate; entre los efectos que produce el endoso están los siguientes:

Transmite la propiedad del título (endoso en propiedad, Arts. 33 y 34 LGTOC); legítima al endosatario para el ejercicio de los derechos derivados del documento (Art. 35 LGTOC); obliga al endosante a responder del título cuando el endoso es en procuración y al endosatario, queda autorizado para proceder al cobro judicial o extrajudicial del cheque.

Mediante el endoso en garantía, se establece un derecho real de prenda sobre el cheque (Art. 36 LGTOC).

La persona que endosa un cheque puede establecer la cláusula sin mi responsabilidad o sin garantía con lo cual se protege de posteriores endosantes.

En la práctica cuando se endosa un documento en propiedad y en él se establece la cláusula "valor recibido" o "valor en cuenta", el mismo título la hace de recibo en el primer caso y en el segundo caso, el cheque no puede ser cambiado por dinero en efectivo.

Los requisitos que señala nuestra LGTOC para el endoso son:

- El nombre del endosatario.
- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a ruego o en su nombre.
- La clase de endoso.

# - lugar y fecha.

De los requisitos anteriormente señalados, el único requisito - esencial es la firma del endosante, pues si falta el nombre del endosatario, éste será considerado como endoso en blanco; si falta el lugar el endoso, tampoco afecta la legalidad del cheque - pues se presume el domicilio del endosante y al no señalar la - clase de endoso de presume que se trata de un endoso en propiedad (Art. 30 LETCC).

Mencionamos anteriormente que el endoso en blanco, es aquel que contiene la sola firma del endosante y permite la transmisión - del cheque e la orden con la simple entrega material del mismo, como si fuera un cheque al portador; pero esto no quiere decir que convierta el cheque a la orden en cheque al portador, pues la forma de circulación establecida por el librador no puede ser cambiada sino sólo en los casos expresamente permitidos; así lo establece el Art. 21 LGTCC.

- El librado que recibe un cheque a la orden deberá :
- 1). Verificar la identidad de la persona que presenta el cheque.
- 2). Verificar la continuidad de los endosos.
- 3). Pedir la firma de recibí al tenedor.

El Banco no está autorizado para exigir que se le compruebe la legalidad de los endesos, ni que se le demuestre que son auténticos.

El cheque a la orden también puede ser transmitido por cesión or

dinaria, herencia, donación, etc.

## CHEQUE AL PORTADOR

Nuestra LGTCC nos señala como títulos al Portador, a los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no - la cláusula "Al Portador" (Art. 69 LGTCC). Estaremos en presencia de un cheque al portador, cuando se presenten algunos de los siguientes supuestos.

- a). Cuando no se indique a favor de quien se expide y en cambio contenga la cláusula "Al Portador" (Art. 179 LGTCC párrafo primero).
- b). Cuando se expide en favor de persona determinada y además con tiene la cláusula "Al portador" (Art. 179 LGTCC párrafo segun do).
- c). Cuando no se indique a favor de quién se expide, ni contenga
   . La cláusula "Al Portador".

Esta forma de cheque se transmite por la simple entrega material del mismo (Art. 70 LGTCC).

Gay de Montella ha dicho al respecto: "El cheque al portador circula de mano en mano, como moneda y confiere a quien lo posee, por el sólo título de su tenencia, el derecho de percibir su importe". (35).

<sup>(35)</sup> Gay de Montella. Tratado de la legislación bancaria Españo la, Barcelona 1953, Tomo II pág. 201.

Si un cheque al portador es endosado, éste sigue siendo al porta dor y producirá además los efectos característicos de garantía y convertirá en responsable solidario al endosante.

Ratael De Pina (36) opina que el establecimiento de las cláusu---las "No a la orden" o "No Negociable", no producen efectos, pues de ser así atentaría contra la naturaleza de los títulos al portador.

Nuestro ordenamiento jurídico, prohibe la emisión de la circulación de cheques al portador en los cheques certificados, de caja y de viajero; esta prohibición creemos se debe a que si estas -formas especiales del cheque fueran al portador, pedrían circular como moneda.

<sup>(36)</sup> De Pina Vara Rafael. Cb.cit. pág. 201

<sup>\* 92 \*</sup> 

## Especiales

Las necesidades del moderno tráfico económico y comercial, han de terminado la aparición de estas formas especiales del cheque, que poseen características distintas a las del cheque común y general; dentro de estas formas especiales de cheque tenemos al no negocia ble, al cruzado, para abono en cuenta, certificado, de caja, de viajero y por último el cheque garantizado; toca pues, el turno, de analizar cada una de estas formas especiales, sus diferencias y ventajas que existen con respecto al cheque en general.

1. - CHEQUE NO NEGOCIABLE.

Un cheque será no negociable cuando se den algunas de las situaciones siguientes:

- Por disposición del librador al emitir o endosar el cheque y se establezca en el texto del documento alguna de las siguien tes cláusulas: "No Negociable", "No endosable", "No a la Or-den" o la cláusula "Para Abono en Cuenta".
- Por disposición expresa de la Ley, el cheque será no negociable como lo es el de caja y el certificado (Arts. 200, 201, 199 y 179 de LGT∞).

Rafael De Pina (37) lo define como el cheque expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que no puede ser transmitido por endoso, sino solamente en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

<sup>(37)</sup> De Pina Vara Rafael. Ob.cit. pág. 175

Una vez establecido en qué consiste el cheque no negociable, cree mos pertinente conocer cómo es que surgió a la vida jurídica esta forma de cheque; la doctrina nos enseña como orígen de la cláusula "No Negociable", que fue utilizada en el fallo del caso Smith Versus Union Bank, en el cual se demostró que en ciertas condicio nes, el tenedor legítimo de un cheque, aún cuando fuera cruzado, podía verse despojado de sus legítimos derechos cuando el documento robado o perdido llegaba a poder de un tenedor de buena fe, quien percibía su importe.

Lo cierto es que fue en Inglaterra donde se utilizó por primera vez la cláusula no negociable, como una seguridad más del cheque cruzado.

Expuesto lo que se considera el orígen de el cheque "No Negociable", cabe mencionar el fin que se persigue con él, ya sea por el librador o por cualquier tenedor legítimo. Tenemos que la finali dad primordial es la de impedir que el último tenedor pueda hacer valer su buena fe en caso de que alguno de los anteriores tenedores lo haya obtenido en forma ilícita; es decir, se busca garantizar el derecho del legítimo tenedor del título.

Ascarelli (38) dice que la inserejón de esta cláusula, persigue como fin la protección contra los peligros de robo o pérdida.

Estamos de acuerdo en que una vez puesta la cláusula "No Negocia ble", se impide que el cheque pueda ser cobrado por quien no es su legítimo poseedor, pero tiene el inconveniente de que sólo pue de ser transmitido por cesión ordinaria o mediante el endoso a "

<sup>(38)</sup> Ascarelli Tulio. Ob.cit. pág. 574.

una Institución de Crédito y con ésto se limita grandemente su - transmisión, de tal forma que tratadistas como Tena (39) afirman que con el establecimiento de dicha cláusula, se origina la pérdida de la calidad de título de crédito. No estamos de acuerdo con esta opinión, pues si bien es cierto que su negociabilidad - ha sido limitada, esto no impide que el cheque no negociable sea un título de crédito, pues conserva todas las características in herentes a los títulos de crédito.

Anteriormente señalamos que un cheque a la orden puede convertirse en no negociable cuando un tenedor, al transmitir el cheque por medio de endoso, establece dicha cláusula; en ese caso, los endosos anteriores al establecimiento de dicha cláusula serán  $v\underline{a}$  lidos y producirán todos los efectos previstos por la Ley y los endosos posteriores no tendrán validez (Arts. 25 y 190 LGT $\infty$ ).

Señalamos en el inicio de este análisis del cheque no negociable, que la Ley a ciertas formas especiales de cheque, les da este ca rácter, como es el caso del cheque de caja o el certificado y a esto se debe que en estas formas, el banco se encuentra obligado al pago; y si se permitiera que circularan libremente, podían ha cerlo como billetes de banco, lo cual sería ir contra lo dispues to por el Art. 28 de nuestra Carta Magna que trata sobre el mono polio de la emisión de billetes.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el Art. 25, establece que esta forma de cheques no puede ser transmitida por endoso; sin embargo, la misma Ley nos da la pauta, permitien do el endoso de esta forma de cheque, pero sólo a una Institución

<sup>(39)</sup> Tena. Ob.cit. México 1944 Tomo II pág. 128

de Crédito (Art. 201 LGT $\infty$ ), pero sólo para llevar a cabo el cobro del título.

En lo que respecta a la otra forma de transmisión de este cheque, o sea por cesión ordinaria, este tiene los siguientes efectos:

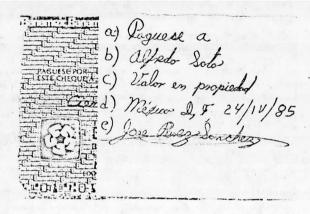
- a). Subroga al adquiriente o cesionario en todos los derechos que el título confiere (Art. 27 LGTCC).
- b). Sujeta al adquiriente o cesionario a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta (Arts. 27 LGTOC y 2035 Código Civil para el Distrito Federal).
- c). El cedente no responde de la solvencia del librador y no queda obligado solidariamente.

Para finalizar, diremos que nuestra Ley no dispone dónde debe co locarse la cláusula "No Negociable", "No Endosable" o "No a la -Orden", por tal motivo nos parece correcto afirmar que dicha cláu sula puede establecerse en cualquier lugar, siempre y cuando apa rezca con toda claridad.

# CHEQUE A LA ORDEN



### REQUISITOS DEL ENDOSO



- a) Deben ponerse las palabras "Páguese", "Endoso"
   δ "Endosamos".
- b) Nombre del Endosatario.
- c) Clase de Endoso
- d) Lugar y Fecha del Endoso
- e) Firma del Endosante

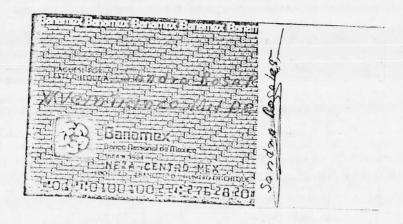
### ENDOSO EN PROPIEDAD



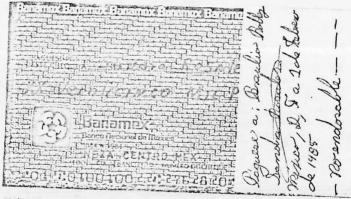
### ENDOSO EN GARANTIA

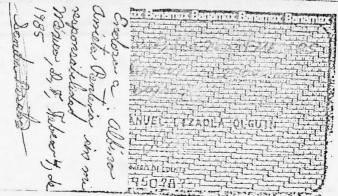


### ENDOSO EN BLANCO



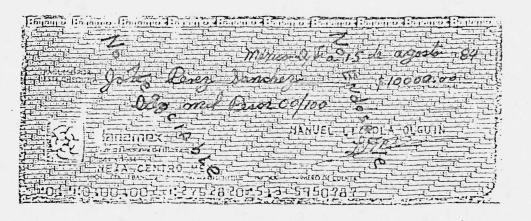
# COMO SE PROTEGE CONTRA POSTERIORES ENDOSANTES





#### CHEQUE AL PORTADOR

## CHEQUE NO NEGOCIABLE



### 2.- CHEQUE CRUZADO.

Para evitar el pago a tenedores ilegítimos, fue la razón principal por la cual se creó esta forma de cheque y es definido por Tena de la siguiente forma: Por cheques cruzados "...se entienden los que el librador o el tenedor cruzan en el anverso mediante dos líneas paralelas". (40)

Por su parte, el maestro Rodríguez Rodríguez (41), nos dice que entendemos por cheque cruzado aquél que independientemen te de su circulación, sólo puede ser pagado a una Institución de Crédito.

De lo dicho anteriormente y por lo que preceptúa el Art. 197 LGTOC, afirmamos que el cheque cruzado es aquel cruzado por unas líneas paralelas en el anverso del título por el libra---dor para que sea cobrado en una Institución de Crédito.

Veamos ahora algunas notas características de el orígen de esta forma de cheque, dadas por la doctrina. La primera, la
encontramos a la par con la organización de la cámara de com
pensación en el año 1770, pues es en Londres a partir de esta
fecha, en que los Bancos comenzaron a escribir en los cheques
el nombre de los empleados autorizados a hacer las recíprocas
compenzaciones; esta costumbre se extendió a toda Inglaterra
para así constituir el antecedente más remoto que conocemos
sobre el cruzamiento de un cheque, pero no es sino hasta el

<sup>(40)</sup> Tena Felipe. Ob.cit. pág. 555

<sup>(41)</sup> Rodríguez Rodríguez. Obecit. pág. 183

<sup>\* 102 \*</sup> 

año de 1856 en que se dictó la primera Ley, la cual tenía muchas deficiencias, pues en ella se establecía que el cruzamien to equivalía a un mandato para el librado en el sentido de pagar su importe solamente a un Banco. Antes de la emisión de esta Ley, los tribunales ingleses reconocían ya la utilidad de este cheque, pues como afirma Parke, célebre juez inglés, "los cheques cruzados representan gran beneficio para el público en general, pues la exigencia de ser pagados por inter medio de un Banco, hace que disminuyan las posibilidades de hurto, de pérdida o de pago indebido en general". (42)

A la Ley de 1856 siguieron las de 1858 y 1876; en esta última se establecía la derogación de todas las leyes anteriores sobre esta materia; disponía dicha Ley que el banquero que pagaba un cheque cruzado en forma diversa a lo anotado en el cruzamiento, era responsable por eso, hacía alución, por último, la cláusula no negociable. Dicha forma de cheque fue adoptada en las legislaciones de España, Argentina, México, etc. Las principales características del cheque cruzado, son las siguientes:

- Ser cobrado sólamente por una Institución de Crédito,
   a la cual se le endosa el cheque.
- II. Nunca podrá ser cobrado en ventanilla.
- III. Hay dos tipos de cruzamiento en el cheque en estudio : General y Especial. El primero de ellos se da cuando no aparece el nombre de la Institución de Crédito que

<sup>(42)</sup> Muñoz Luis. Ob.cit. pág. 300 nota 2

tenga el carácter del librado puede cobrarlo. El cruzamiento especial, en cambio, debe contener el nombre de la Institución autorizada para realizar el cobro. El nombre de la Institución debe constar entre las dos líneas paralelas. Por lo anteriormente expuesto, pode mos afirmar que un cruzamiento general puede convertir se en especial cuando se anote el nombre de la Institución de Crédito autorizada para realizar el cobro. En cambio un cruzamiento especial no puede convertirse en general (Art. 197 LGTOC párrafo 30.)

- IV. El cruzamiento es irrevocable, pues si fuera posible éste, la protección que se da al cheque, caería por los
  suelos; sería en vano el cruzamiento, pues el poseedor
  de mala fe o quien lo hubiera obtenido en forma ilegítima, simplemente lo anularía. El artículo 197 LGTOC
  dice: "... Tampoco podrá borrarse el cruzamiento de un
  cheque.. los cambios o supresiones que se hicieren, se
  tendrán por no puestas".
- V. El cheque cruzado, aunque no lo parezca, es endosable antes y después del cruzamiento; pero el cobro sólo --puede hacerlo por medio de una Institución de Crédito; por lo tanto, no podemos hablar de una seguridad absoluta de pago al legítimo tenedor del cheque.
- VI. El cruzamiento puede ser hecho por el librador o por su tenedor.

Mencionamos que el cheque sólo puede ser cobrado por una Ins titución de Crédito, por lo tanto, el Banco que se encargue del cobro, tendrá como obligación la de identificar plenamen te al poseedor del cheque.

El banco librado, también incurre en responsabilidad cuando paga un cheque cruzado a una Institución que no tiene la calidad de librado o cuando abona su importe a un Banco distinto del mencionado en el texto del documento.

Los tratadistas afirman que con el cruzamiento del cheque se asegura de que éste sea pagado a su legítimo tenedor, ya que el Banco encargado del cobro tendrá que investigar y asegurarse de que el cheque fue presentado por el tenedor legítimo, de lo contrario, este banco queda como responsable del pago mal efectuado.

Luis Muñoz dice que uno de los objetivos principales que se persiguen con el cruzamiento del cheque, es dificultar el cobre del documento a tenedores ilegítimos, pues como consecuencia del cruzamiento, el cheque sólo puede ser cobrado por una Institución de Crédito a quien deberá endosarse para los efectos del cobro". (43)

Una de las ventajas que se obtiene con esta forma de cheque, es la de compensar al máximo los distintos saldos a favor y en contra de cada Banco.

Hacemos nuestra la opinión en cuanto que el cheque cruzado no cumple con su función, toda vez que no puede evitar poseg dores ilegítimos intermedios, pues sabemos que es perfecta-

<sup>(43)</sup> Muñoz Luis. El Cheque. México

mente negociable y puede ser endosado ilimitadamente hasta - que llegue el corto plazo de vida que la Ley le da.

Para reforzar más nuestra opinión acerca de que el cheque no cumple con sú función al no pagar a poseedores ilegítimos, - exponemos lo que dice Vivante (44): El cheque cruzado circula libremente y en esta circulación puede ser extraviado, robado o falsificado como un cheque ordinario, y en estas condiciones, de las manos de un ladrón puede llegar al poder de un tenedor de buena fe, o considerado digno de fe y éste al presentarlo al banco se lo cubren, de esta forma estaría favoreciendo el robo del título. Concluye diciendo dicho autor que se engaña al público cuando se le promete una seguridad que no - puede dar esta forma de cheque.

Nuestra Ley vigente no establece si esta forma de cheque puede ser a la orden o al portador, pero desde nuestro muy particular punto de vista, debería de ser siempre nominativo pues consideramos que al cruzar un cheque al portador, daría una acción inútil, toda vez que, lo que se pretende lograr es el pago al legítimo poseedor; pero nada impide que el cheque cruzado sea al portador, pues como señalamos anteriormente, nues tra legislación no dice nada al respecto y aplicando el principio legal de lo que no está prohibido, está permitido, podrán librarse tanto al portador como a la orden.

Para finalizar con el análisis del cheque cruzado, cabe men-cionar que en la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque, se

<sup>(44)</sup> Vivante César. Ob.cit. pág. 544 y 545.

<sup>\* 106 \*</sup> 

establece en el Art. 38 que esta forma de cheque sólo puede ser pagado a un banquero o a un cliente del librado; aquí no tamos la primera diferencia con respecto a lo establecido por nuestra LGTCC en el Art. 197, el cual establece que sólo podrá cobrarse por una Institución de Crédito; otra de las cues tiones que trata dicha Ley, es la referente al cruzamiento - múltiple de la que ni siquiera menciona nuestra Ley vigente.

Mencionamos, por último, la diferencia que existe entre el cheque común y el cruzado y así tenemos que la principal es
la de que este último documento mercantíl, sólo puede ser co
brado por una Institución de Crédito en tanto que el cheque
común es pagado a cualquier tenedor; otra diferencia es la de que podemos determinar quien fue el que cobró el cheque,
facilitando con ello cualquier acción que pudiera corresponder al legítimo tenedor del documento.

### 3.- CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.

Para iniciar el estudio de esta forma de cheque, creemos per tinente partir de la base de lo que se entiende por cheque para abono en cuenta y así tenemos el concepto dado por Rodríguez Rodríguez: "Se entiende por cheque para abono en cuenta a aquel que no puede ser pagado efectivo sino sólo abonado en la cuenta de su beneficiario". (45)

El cheque para abono en cuenta o "per conteggio" como lo de-

<sup>(45)</sup> Rodefguez Rodríguez. Ob.cit. pág. 207

nominan los italianos, tiene su orígen, como señalan la mayo ría de los tratadistas, en los usos bancarios germanos y comenzó a utilizarse en Hamburgo, pues fue en Alemania donde - alcanza gran auge y donde se reglamentó en la Ley del año de 1903. El Art. 14 de dicha Ley establecía lo siguiente:
"El librador así como todos los tenedores de un cheque, pueden prohibir el pago al contado mediante la inscripción en el anverso de la mención transversal: "Unicamente para transferencia de fondos", en este caso el girado no puede liquidar el cheque más que por la vía de la compensación. La compensación vale pago en el sentido de la Ley. La prohibición es irrevocable, su violación hace al librado responsable de los prejuicios que puedan resultar".

Nuestra legislación en el Artículo 198LGTOC recogió esta for ma de cheque, la cual tiene las siguientes características:

- Llevar escrito en el texto del documento la cláusula "pa ra abono en cuenta".
- El librador nunca pagará en efectivo al tenedor del cheque.
- No podrá pagarse en ventanilla.
- 4. A partir de que se inserte la cláusula "para abono en cuenta" ya no será negociable y por lo tanto, sólo será endosable a una Institución de Crédito.
- 5. Deberá ser siempre nominativo y nunca al portador, y en

el supuesto que fuera emitido al portador, el banco no sa bría a quien acreditar el pago.

- 6. El establecimiento de la cláusula "para abono en cuenta" es irrevocable, una vez puesta, no puede borrarse y cualquier intento se tendrá por no puesto. La razón por la cual es irrevocable, es que si se pudiese hacer se estaría en contra de la finalidad que se persigue con el establecimiento de esta cláusula que es el no pago en efectivo.
- 7. Pueden poner esta cláusula el librador o cualquiera de -

Octavio Hernández afirma que"la finalidad que se persigue con el establecimiento de la cláusula "para abono en cuenta", es la de garantizar el cobro por un tenedor legítimo, pues nece sariamente el pago debe hacerse mediante el ingreso del importe del cheque en una cuenta bancaria y nunca en efectivo, lo cual dificulta el cobro a tenedores ilegítimos". (46)

Este autor indica además que la cláusula "para abono en cuenta" se usa para proteger cheques de mucha cuantía, que su tenedor manda depositar a la Institución de Crédito en la que tiene cuenta de cheques y convertido el documento en no nego ciable por razón de dicha cláusula, su cobro con fines fraudulentos es imposible.

En este tipo de cheques se presenta el problema de que si el poseedor de ellos no tiene cuenta bancaria, la obligación del

<sup>(46)</sup> Hernández Octavio. Ob.cit. pág. 210

Banco librado de abrir o no cuenta al beneficiario del títu-

El maestro Tena dice al respecto: que la emisión de esta -forma de cheques presupone la existencia de relaciones cont<u>a</u>
bles y que si se llegara a presentar esa situación, el Banco
está en opción de abrir o no la cuenta bancaria.

Nosotros consideramos que es obligación del Banco abrir una cuenta y nos basamos en lo dispuesto por el Artículo 198 LGI

OC, que dice: "... en este caso el librado sólo podrá hacer
el pago abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor..."; por otra parte, cabe men
cionar que si el Banco ha autorizado al librador para emitir
esta forma de cheque, debió haber previsto esta posibilidad.
Otra de las causas por la cual consideramos una obligación del banco el abrir una cuenta, es la de que si esta forma de
cheque no obligase al Banco, nuestro ordenamiento jurídico hubiese restringido su expedición, o bien expedirlos sólo a
favor de personas que tuvieran cuenta bancaria en el banco librado o en algún otro.

Para reforzar aún más nuestra anterior opinión, diremos que en el folleto distribuido por el Banco Mexicano Somex, ... (47) en el año de 1984 nos dice: "... la cláusula "para abo no en cuenta", obliga con ello al Banco a depositarlo en la

<sup>(47)</sup> Tena Ramírez. Derecho Mercantíl Mexicano. México 1977 pág. 557

<sup>(48)</sup> Banco Mexicano Somex, S.A. Folleto Instructivo sobre cheques. México 1984 pág. 36

cuenta de su último tenedor, por lo que si éste no tiene cuenta de cheques, deberá abrir una".

Con relación a esta forma de cheques, la Ley Uniforme sobre el Cheque y nuestra LGTOC, difieren en algunos puntos; a saber: a).— En la primera de estas Leyes, el Art. 39, estable—ce la posibilidad de substituir la cláusula "para abono en —cuenta" por otros equivalente y nuestra LGTOC no admite esta posibilidad; b).— La Ley Uniforme en este mismo artículo, se mala que dicha mención deberá ser escrita en forma transversal en el anverso del cheque, en tanto que nuestra LGTOC no impone ningún lugar en el que deba insertarse esta cláusula.

En nuestra práctica bancaria se acostumbra que si este tipo de cheques son de clientes que conservan depósitos fuertes y de primera categoría, se les acepta en firme y pueden disponer de su importe de inmediato, pues ellos garantizan al Banco, en caso de devolución, aceptar el cargo en su cuenta; pero si por el contrario carecen de capital despositado en el Banco, tendrán que esperar a que éste último lo cobre mediante cámara de compensación y como dicho cobro se realiza en la tarde de cada día, será hasta el día siguiente en que se podrá disponer del importe del cheque.

Para finalizar el análisis de esta forma de cheque, creemos conveniente señalar algunas de las diferencias que existen - con el cheque en general y así tenemos que el cheque "para abono en cuenta" siempre es nominativo y no negociable, en tanto que el cheque en general puede ser al portador y no - negociable; el importe del cheque común lo recibimos en el

momento de presentarlo para su cobro, en tanto que el cheque en estudio, su importe nunca se recibe en efectivo.

## CHEQUE CRUZADO

### CRUZAMIENTO GENERAL

1:31 mm 3:555 mm 2:5 mm	व्हाइन्स्मान्यः स्टान्स्मान्यः	Maria Mines Man	Birens and Total Contract	. Probabones -
			/	
		morico, D/S	- 70	/3
1		110 Les de	a 25 de con	con 185
TLESTE CYTOUE X WILL	ria Mosa	alder	- amanaz	
- VVD- /	0-11		2 200000	T.
XX Doselentos	-mil Gero	1/00/100 X	XX	
声·PAT 至三百二				
		MANUSCE CTZ	ADLA OLGUNA	
EL T. Brownson	/	T m	20	
NOTE THE PARTY OF MENTERS AND ADDRESS AND	ROMEX			
	D-MISH OF THE THE	THE THEORY WILLIAM		
The second secon	11/762820m5	3557502875		14:
	and the state of t	The Distance of the same assessment	FIRST CONTRACTOR	7. 7. 1.

CRUZAMIENTO ESPECIAL



## CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA



## 4 .- CHEQUE CERTIFICADO.

Esta forma de cheque es utilizada cuando se tiene que hacer un pago más o menos importante y todo el dinero está dopositado en el banco y no aceptan cheques personales. Así como la gente teme que se le entregue un billete falso, también - algunas personas temen que se les expida un cheque sin fondos, por tal motivo, solicitan al Banco que certifique el - cheque para hacer el pago y en esta forma tendrá que aceptar lo el beneficiario, toda vez que el Banco se hace responsable del expresado pago, pues certifica que el librador tiene fondos suficientes para cubrirlo.

Con el fin de establecer cómo considera la doctrina a esta - forma de cheques, exponemos algunas de las muchas definiciones que se han formulado y así tenemos la de Francisco Orione, que dice: "Es el cheque librado por un cliente de un Banco en la forma ordinaria, pero sobre el cual un empleado (au torizado) del banquero, inscribe una mención que signifique que es "bueno" por la suma expresada". (49)

Eduardo Balsa Antelo y Carlos Alberto Belluci expresan al respecto: "La certificación equivale al compromiso del banco en el sentido de retener el importe indicado en la certificación durante determinado tiempo, en cuyo caso el beneficiario del cheque cuenta con la seguridad de ser pagado contra presente ción". (50)

<sup>(49)</sup> Orione Francisco. Ob.cit. pág. 158

<sup>(50)</sup> Balsa Antelo y Belluci. Ob.cit. pág. 215

En nuestra doctrina, el maestro Rodríguez Rodríguez (51), lo ha conceptuado como aquel que ha sido firmado por el librado que así queda obligado cambiaria y directamente a su pago y en virtud de la certificación, el librado viene a substitu--ir al librador como principal obligado cambiario.

Podríamos seguir exponiendo más definiciones pero lo relevante de éste capítulo es dar a conocer qué es un cheque certificado, qué características tiene y por lo cual lo hace diferente al cheque común.

Surgió esta importante forma de cheque como consecuencia de la costumbre que tenían los banqueros y comerciantes de Nueva York; pero no fue sino hasta el año de 1897 en que se estableció esta modalidad de cheque en el Estado de Nueva York en la "Negotiable Instruments Law".

Pasemos ahora a la exposición de las características principales de este cheque, que lo hacen tan peculiar e importan--te:

1. Llevar escrito en el texto del documento la insercción de las palabras "aceptado", "visto" o "bueno" y otras - equivalentes, puestas por el librado; pero en la práctica, el Banco garantiza la existencia de fondos suficientes para el pago del cheque con la palabra "certificado" y la firma autógrafa de la persona autorizada por el librado para ello.

<sup>(51)</sup> Rodríguez Rodríguez. Ob.cit. pág. 219

- 2. Debe ser siempre nominativo, con la finalidad de no aten tar contra el monopolio que tiene el Banco de México, en la emisión de billetes y de papel moneda.
- 3. No es negociable, por lo tanto, sólo podrá ser endosado para su cobro a una Institución de Crédito.
- 4. La certificación que anote el Banco librado no puede hacerse por una cantidad inferior a la que aparece consignado en el título; en otras palabras, la certificación nunca podrá ser parcial y además debe ser incondicional.
- 5. La certificación siempre deberá solicitarse al librado antes de la emisión del cheque; es decir, antes de que el cheque entre en circulación.
- El librador es el único que puede pedir la certificación del cheque.
- 7. Una vez certificado el cheque por el librado, éste debe cargar inmediatamente su importe en la cuenta del librador y abonarlo en una cuenta especial de cheques certificados.
- 8. No es revocable, aunque la Ley establezca lo contrario.

Nuestra Legislación, en materia de cheques certificados, se ha inspirado en las disposiciones de la Ley Estadounidense. El Art. 199 LGTOC, establece que la certificación produce los mismos efectos de la aceptación de la letra de cambio, contraviniendo lo dispuesto por la Ley Uniforme de Ginebra y la Ley Italiana, que dan a la certificación el efecto de que el Banco librado no permite el retiro de fondos durante el plazo de presentación, pero en ningún momento dan al citado librado el carácter de aceptante como lo hace nuestra expresada Ley. Recordemos que la acción cambiaria contra el acep tante prescribe en tres años y entonces el plazo de presenta ción del cheque certificado va más allá de los plazos lega-les de un cheque común (15, 30 6 90 días) y así el maestro -Rodríguez Rodríguez dice: "No creemos que el Banco que certi fica un cheque tenga obligación semejante. Por el contrario estimamos que el Banco sólo está obligado cambiariamente, en tanto que no haya transcurrido el plazo de presentación. Concluye diciendo, "de no ser así, habríamos convertido el cheque en un instrumento de crédito, al dotarlo de un plazo de vida que es hasta de seis meses a contar del transcurso del plazo legal de presentación". (52)

Para enmendar su error, la Ley vigente en México, establece en el Art. 207, que la acción contra el banco librado que -- certifica el cheque preescribirá en seis meses (no en 3 años como sucede en la letra de cambio) y que esta prescripción - sólo aprovecharía al librador. Creemos que lo estableció -- así con el fin de evitar que el librado que certificó y que abonó en la cuenta general de cheques certificados, se enriqueciera sin causa; pero la verdad y solidarizandonos con la opinión del tan nombrado maestro Rodríguez Rodríguez, lo que este artículo debió decir es que una vez transcurrido el tér

<sup>(52)</sup> Rodríguez Rodríguez. Ob.cit. pág. 223

mino de preescripción el librador tiene el derecho de pedir al librado que le abone en su cuenta el importe del cheque - certificado que no fue cobrado.

Nuestra Ley cometiendo otro error más desvirtuando con ello esta forma de cheque: el derecho de revocación que tiene todo librador una vez transcurrido el plazo de presentación del cheque. La obligación de todo librador es tener fondos disponibles en el banco a favor del beneficiario dentro de los términos legales (15,30 ó 90 días); transcurridos esos plazos puede revocar el cheque aún cuando ande circulando; pues si el último tenedor lo presenta al banco fuera del término legal de presentación para su cobro, existiendo orden de revocación, el librado no debe pagarlo aún cuando tenga fondos disponibles para ello.

Ahora bien, el legislador mexicano estableció, respecto del cheque certificado que aún transcurrido el plazo legal de pre sentación, es peligreso que ande circulando un título aceptado por el banco librado y cometió el grave error de ordenar que en estos casos, el librador debe devolver al librado el cheque para su cancelación; en otros términos, impidió la or den de revocación que tiene todo librador cuando el cheque no se presenta para su pago, en el término legal, pues lo cobliga a entregar el cheque al banco. Si se extravía dicho documento, como no puede revocarlo sin la entrega del mismo, forzosamente tendrá que seguir el procedimiento de cancelación de un Título de Crédito.

También puede presentarse en los cheques certificados el si-

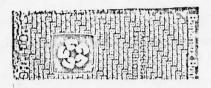
guiente problema: Si el librador ha quebrado en el transcurso de la presentación, ¿deberá pagar el cheque el Banco librado o abstenerse del pago?. El cheque debe pagarse, pues
por disposición del Art. 101 LGTOC, el aceptante debe cubrir
en importe, aún cuando el librador haya sido declarado en -quiebra.

Otra de las críticas que se le hace al cheque en estudio, -consiste en que si éste se recibe al igual que el dinero y que con ello se aumente el circulante. Tampoco estamos de acuerdo con esta crítica, pues por cada cheque certificado que se expida, existe esa misma cantidad en poder del banco
librado; por lo tanto es imposible que aumente el circulante.

Creemos pertinente señalar que esta forma de cheque convierte al banco librado en acreedor solidario junto con el libra dor del cheque, pues la acción que ejerza el beneficiario de un cheque en caso de ser pagado, será directa, tanto para el banco librado como para el librador.

Ya dejamos dicho que el cheque certificado da seguridad a al gunas operaciones y que es utilizado mucho en materia de obli gaciones fiscales y que su finalidad primordial es la de dar seguridad al pago. Pues bien, nuestra LGTOC regula esta finalidad en forma por demás absurda, al establecer según también lo hemos visto, que la certificación que hace el banco, produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio, primero de una serie de errores en el tratamiento del cheque en estudio, al involucrar al depositario, que es el banco, que con la emisión del cheque certificado, los fondos destinados a cubrir su importe deducidos de la cuenta corrien te del librador pasan a poder del librado quien se constituve en depositario de ese dinero, con todos los deberes y responsabilidades inherentes al cargo; otra de las cuestiones que encontramos fuera de lugar es la referente a la revocación del cheque; pues estimamos que la obligación que tiene el li brado de tener en su poder los fondos suficientes para el pa go del cheque, sólo debería ser durante el término de presen tación, pues una vez transcurrido éste, si el cheque no es cobrado, acreditar a la cuenta del librador la suma que había retirado para su pago. Así se concedería el derecho de revo cación que tiene el librador del cheque y no como sucede actualmente que es necesario presentar el título para poder anular la certificación.

### CHEQUE CERTIFICADO



CERTIFICAMOS
que este cheque es bueno
por la cantidad de
5000 (CINO MIL PESOS
00/100 M/N )/

México D, F; Enero 24 de

1985

BANCO NACIONAL DE MEXICO

S.A

BANCO NACIONAL DE MEXICO

VISTO

BANCO NACIONAL DE MEXICO

## 5 .- CHEQUE DE CAJA.

En las anteriores formas especiales de cheques, observamos - que existen siempre tres elementos personales: librador, librado y beneficiario. En el caso del cheque de caja, existe una fusión entre el librador y librado, pues son una misma - persona. Esta situación está prohibida en la legislación mexicana, salvo las excepciones del cheque de caja y del cheque de viajero.

Se le llama cheque de caja a la orden de pago que da el Banco a su caja; nuestra Legislación en el Art. 200 establece que los cheques de caja son los expedidos por Instituciones de -Crédito a cargo de sus propias dependencias.

Las características más importantes de esta forma de cheque, son las siguientes:

- 1) El librador y el librado son la misma persona.
- No proviene del talonario de un librador particular; es un cheque particular del propio banco en su carácter de librador.
- 3) Debe ser firmado siempre por dos funcionarios del banco librador.
- 4) Es no negociable.
- 5) Será siempre nominativo.

Esta forma de cheque ha sido muy criticada y existen autores como Tena, que no lo consideran como tal, pues este autor di ce: "Debemos advertir que la definición de cheques de caja -

que nos da la Ley, difiere de lo que por tales entienden las Instituciones Bancarias. Según éstas, el cheque de caja es - un cheque librado por la Institución a cargo de sí misma, de tal suerte que pueden expedirlo aún las que no tienen dependencias" (53). Concluye diciendo que diches títulos serán - lo que se quiera, menos cheques, pues éstos presuponen necesariamente la existencia de tres personas distintas.

Compartimos en parte la crítica antes señalada, pues no consideramos que en extricto sentido sean cheques, cuando se li bra dicho documento y es pagado en la ventanilla del mismo - banco librado. En cambio lo consideramos auténticos cheques, cuando es emitido de dependencia a dependencia, pues los libradores son personas jurídicas distintas.

Esta forma de cheque es una de las más utilizadas en nuestra práctica bancaria, debido a que proporciona mucha seguridad al tenedor al obtener su importe y evita poseedores ilegítimos; en ocasiones se habla de comprar un cheque de caja, pues quien lo necesita acude a la ventanilla de un banco a pagarlo en dinero en efectivo; podemos decir también que este cheque es utilizado cuando se desea el cambio de dinero en una plaza a otra (giro bancario), ésto es, cuando queremos enviar dine ro del Distrito Federal a Querétaro, Sinaloa, etc., le compramos a nuestro banco un cheque por la cantidad deseada para pagarse en la plaza anotada. Si en la plaza a la cual va dirigido el Título y en la que deberá de ser pagado, el banquero no tiene sucursales, el cheque se remitirá al lugar —

<sup>(53)</sup> Tena Felipe. Ob.cit. pág. 558

donde haya corresponsales o representantes.

El cheque de caja se contabiliza abonando su importe a una - subcuenta especial de giros por pagar y con cargo a esta cuenta se hacen efectivos. La mencionada cuenta registra todos y cada uno de los cheques de caja expedidos, los que se van dan do de baja en la medida que son liquidados.

Estos cheques funcionan aparentemente como billetes o dinero en efectivo y ésto podría ser considerado como una contraposición al monopolio que tiene el Banco de México respecto a la emisión de billetes y moneda; pero no debe tomarse como tal, en virtud de que los cheques de caja deben ser siempre nominativos y no negociables.

Como no existen disposiciones diferentes respecto del plazo de presentación para el cobro de los cheques de caja, debemos aplicar las de el cheque en general (15, 30, 90 días).

El cheque de caja sólo puede ser endosado para su cobro a -una Institución de Crédito y únicamente lo hará el beneficia
rio; no obstante lo anterior, la realidad es otra. Cuando -"compramos" un cheque de caja, el banco lo expide a nuestro -nombre y si pagamos con éste a un proveedor, se da por paga-do; al entregárselo se lo endosamos en blanco y él a su vez
lo deposita en su cuenta a fin de que le sea abonado en la
cámara de compensación. Es decir, en la práctica, los bancos
aceptan el depósito en la cuenta de una persona distinta, no
obstante que el cheque que se va a depositar no sea negociable y que haya sido expedido a nombre de otra persona.

### 6.- CHEQUE DE VIAJERO

Este cheque viene a llenar la necesidad de aquellas personas que viajan, no sólo por el territorio nacional sino fuera de las fronteras, ellas para evitar riesgos, no les gusta llevar dinero en efectivo, llevan cheques de viajero; también es cos tumbre el uso de esos documentos en materia migratoria, pues el turista extranjero, cuando desea prolongar su estancia va cacional para recibir la prórroga de legal estancia, debe -- acreditar solvencia económica y el cheque de viajero es el - más apropiado para este fin.

El documento en cuestión es consecuencia de la evolución comercial y turística y surgió en Estados Unidos como Travelers Cheque; como cheque de Voyage en Bélgica, como cheque de Tourisme, en Francia, etc. Definimos a ese documento así: cheque librado por una Institución de Crédito a su propio cargo y que es pagadero en su establecimiento principal o en las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero autorizados para ello (Art. 202 LGTCC).

La mayoría de los autores comparten la opinión de que el cheque de viajero reglamentado por nuestra Ley vigente, tiene doble orígen: los cheques circulares del derecho italiano y los Travelers cheque del derecho anglosajón.

El cheque circular surge en Italia por la necesidad de garantizar un pago y para efectuarlo el banco entregaba un talonario de cheques, cada uno por una suma determinada de dinero, contra pago de su valor. El banco devolvía el depósito has-

ta que le fueran restituidos los cheques. El libramiento de cheques circulares se produce a requerimiento de cualquier - persona interesada que previamente pague en efectivo al Banco emisor, el importe nominal del título.

Este cheque netamente italiano, tiene una evidente afinidad con el cheque de viajero; tanto uno como otro están destinados a facilitar el movimiento de numerario, ejercitando su misión cambiaria en el interior de los países donde son emitidos, reservando al cheque de viajero los cambios y pagos en los viajes y pagos por el extranjero.

El travelers cheque, nació en el año de 1870 cuando la agencia Cook obtuvo gran éxito financiero al emitir y poner en circulación al que podemos considerar primer cheque de viaje ro (billetes circulares), para favorecer y facilitar con ayu da de su red de sucursales y agencias, los pagos de hoteles y cambios de divisas que precisacen sus clientes; éstos pagos serían más tarde adoptados por la Asociación de Banqueros Americanos, dándoles las actuales características y peculiares requisitos con el moderno nombre de Travelers cheque.

El cheque de viajero desde su primitivo orígen hasta el mode lo actual ha pasado por una gran variedad de cambios, siguien do la influencia externa y la diversidad de criterios jurídicos, según las distintas circunstancias por las que ha atravezado en los países que lo han adoptado en sus usos comerciales.

Las características más importantes del cheque de viajero son

## las siguientes:

- Es expedido por el librador a su propio cargo (Arts. 202 y 204 LGTOC); es decir, librador y librado son la misma persona.
- Es pagadero por el propio librado en sus sucursales o corresponsales en México o en el extranjero (Art. 202 LGTOC).
- 3). Es siempre nominativo (Art. 203 LGTCC).
- 4). Es un título de doble firma; ya que a la vista del Banco librador, el tomador debe firmar el cheque al momento de recibirlo y nuevamente debe ser firmado por el tomador al momento de presentarse al cobro dicha firma sirve para cotejar la anteriormente puesta.
- 5). "Se emite sólo por cantidades determinadas, que en la práctica mexicana son múltiplos de cinco, siendo ciento el mayor valor de su emisión" (54).

El cheque de viajero es otra de las excepciones en la cual se permite que el librador y librado sean la misma persona.

Esta forma de cheque por razón de ser nominativo, es transmi sible por medio del endoso; pero en este caso, el endoso es muy especial por lo siguiente: en el cheque común, no es ne cesario comprobar la autenticidad de las firmas de los endo-

<sup>(54)</sup> Rodríguez Rodríguez. Ob.cit. pág. 191

santes, en tanto que en el cheque de viajero por disposición del Art. 203 LGTOC, el librado tiene la obligación de verificar la firma del primer endosante.

Por lo expuesto anteriormente, se ha suscitado la polémica - de considerar al cheque de viajero como un título no negocia ble, pues para la eficacia del sistema de doble firma que -- contiene dicho título, es necesario que la segunda firma sea puesta en presencia de la persona que lo paga.

Estamos de acuerdo con el maestro Rodríguez Rodríguez al afir mar que existen razones jurídicas y prácticas que justifican la negociabilidad del cheque si se quiere que cumpla eficazmente con su función, pues la segunda firma sirve para establecer la autenticidad e identidad de la firma del tenedor, pero además, realiza la función de transmisión de un endoso en blanco. (55)

El librador (banco) debe entregar al tenedor una lista de to das las sucursales donde el cheque pueda ser cobrado (Art. - 204 LGTCC); esta forma de cheques no tiene plazo de presenta ción, por lo tanto, creemos que puede ser presentado en cual quier momento, siempre y cuando no haya transcurrido el término de preescripción que es de un año.

La falta de pago injustificada por parte del banco emisor, - dará derecho al tenedor para exigir de aquél la devolución - del importe del cheque y la indemnización de daños y perjui-

<sup>(55)</sup> Rodríguez Rodríguez. Ob.cit. pág. 193

<sup>\* 128 \*</sup> 

cios; en ningún caso, será inferior al veinte por ciento del valor del cheque no pagado y las sucursales o corresponsales tienen en este caso la obligación que tiene un endosante; el Art. 206 de la Ley establece la obligación que tiene el li-brado de reembolsar al tenedor el importe de los cheques que no haya utilizado.

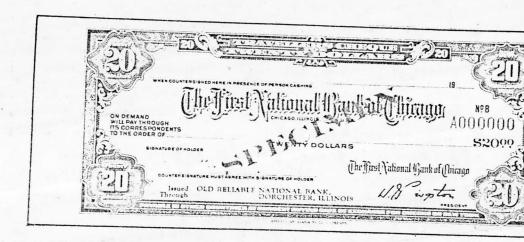
Para concluir diremos que la utilidad de este cheque consiste en que si una persona que realice un viaje se abstenga de lle var consigo cantidades de dinero en efectivo para no correr riezgo de extraviarlo o de que se lo roben.

Este cheque ha sido desplazado por la tarjeta de crédito para viajes en el interior de la República, por virtud de que es pagadero exclusivamente por las sucursales del banco matriz de donde se haya obtenido. Por lo que hace a operaciones en el extranjero, es desplazado por el Travelers cheque anglomericano, de amplia circulación en nuestro país y la verdad, como dice el maestro Rafael de Pina, "... los bancos mexicamos no emiten esta forma de cheques, se limitan a actuar como corresponsales de bancos extranjeros de prestigio internacional". (56)

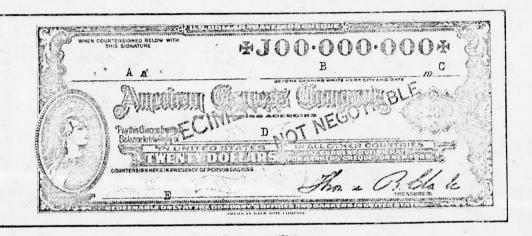
Por otra parte, son insuficientes los artículos que dedica nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la regulación de este cheque, pues no establecen plazo de presentación ni de caducidad, por ejemplo y por ello es necesa-

<sup>(56)</sup> De Pina Vara Rafael. Ob.cit. pág. 300

rio establecer una reglamentación más completa y adecuada a las necesidades turísticas, bancarias y comerciales.



"Travelers cheque" emitido por el "FIRST NATIONAL BANK" de - Chicago (EE.UU.) y cuyo importe puede hacerse efectivo en las Oficinas del mismo y en las sucursales y Agencias de "THOMAS COOK & SON" y del "AMERICAN EXPRESS CY.", según se indica al dorso del expresado cheque.



- A) Firma del comprador (al momento de comprar el cheque).
- B) Lugar (donde se cambia el documento, posiblemente en otro país).
- C) Fecha (cuando se cambia el cheque).
- D) Nombre del beneficiario (a favor de quien hará el cheque el
- E) Nueva firma del comprador (en presencia del beneficiario).



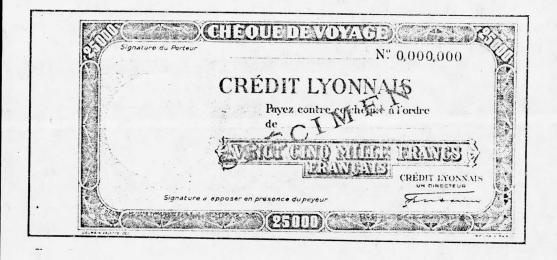
"Cheque de viaje" expedido por el BANCO ESPAÑOL, en París, con cargo a su propia sucursal urbana del mercado.



"Travelers cheque" en libras esterlinas emitido por el BANCO DE BILBAO en Londres y reembolsable por dicha sucursal del citado Banco Español.



"Cheque de viaje" en frencos franceses puesto en circulación por el BANCO DE BILBAO pagadero con cargo a su sucursal de -PARIS.



"Cheque de viajes", puesto en circulación por el Banco - CREDIT LYONNAIS. Para ser negociable en España precisa lle var al dorso un sello en tinta que diga "CHEQUE TOURISME-- Instruction núm. 387 de Poffice das Changes".



Nuevo modelo de "Cheque de viaje" del "BANQUE DE LA SCCIETE : GENERABLE DE BELCIQUE", puesto en circulación en el año 1952 en sustitución de los anteriormente emitidos.



Muestra de "Travelers cheques" expedido por INGLATERRA, negociable en todos los países.

# 7 .- CHEQUE "VADEMECUM" O CON PROVISION GARANTIZADA.

Ahora que ya hemos hablado sobre una gran variedad de cheques toca el turno ahora, al cheque "Vademecum" o con provisión garantizada.

Con la finalidad de acelerar aún más el uso del cheque en to do tipo de operaciones mercantiles, se le quiso dar una mayor confiabilidad en su manejo y por consiguiente la seguridad en el pago y la confianza suficiente en su empleo.

Fue Inglaterra la primera nación que se ocupó del empleo de tan importante medio de pago, no obstante ello, los ingleses no se sintieron satisfechos con las formas de cheques que cir culaban en su país, pues veían que en múltiples ocasiones se dejaban de cubrir por la constante insuficiencia de fondos del librador, razón por la que cuando el tenedor acudía al li brado para el pago del cheque, éste era rechazado, causa por la que se desconfía mucho del uso del cheque y además los te nedores sabían que al no pagarse el documento por parte del Banco, tendrían que promover la acción cambiaria directa en contra del librador, lo que resulta molesto y tardado. Por todas estas razones, el Banco Inglés decidió establecer un nuevo sistema de cheques que diena la seguridad y confianza en el pago del mismo y así fue como surgió dicho título que como dice el maestro Cervantes Ahumada (57) mediante este ti po de cheques, lógico es que debe hacerse un depósito previo ante el Banco librado, depósito que viene a constituir una -

<sup>(57)</sup> Cervantes Ahumada. Ob.cit. pág. 122

<sup>\* 138 \*</sup> 

provisión de la que el librador podrá disponer en el momento en que lo desee sujetandose por supuesto a la cuantía máxima por la que este cheque debe ser pagado, ya que se trata de un cheque de corte limitado llamado también de pago garantizado o cheque Vade-mecum; éste último es el nombre más antiguo que se le dio y fue el pueblo inglés el primero en emplearlo.

Más tarde el empleo de este cheque pasó de Inglaterra a Italia donde tuvo gran aceptación.

En Italia esta forma de cheque fue estudiada a fondo por juristas y según dice Enrique Colagroso: "como características de estos documentos que se redactan conforme a formas y mode los hechos por la Banca y son entregados al cliente con la advertencia de que el cheque no puede consignar una suma mayor que la indicada en las perforaciones, lo que limita la obligación del librado de pagar cantidad mayor a éste límite; y contínua diciendo "El Banco hace saber al público que aque las formas se proporcionarán por el Banco sólo a quien haya hecho un depósito no inferior al limite indicado y disponi—ble sólo mediante la emisión del cheque". (58)

El cheque de provisión garantizada circuló en nuestro país - en el año de 1972 bajo la denominación de "Cheque Serfín" da da por el Banco de Londres y México, .; quien con un grupo de Instituciones de Crédito pusieron en circulación éste medio de pago con la finalidad de poder proporcionar el público un nuevo servicio bancario.

<sup>(58)</sup> Colagroso Enrique. Derecho Bancario. Roma 1960 págs. 153 y sigs.

El maestro Agustín J. Saenz y Saenz define esta forma de che que así: "El Cheque Serfín o de Provisión Garantizada, es un cheque con características especiales que cumpliendo con los ordenamientos jurídicos de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se creó para proporcionar un nuevo servicio bancario que combina la conveniencia del efectivo - con la seguridad de un cheque" (59).

Como características de esta forma de cheque podemos señalar:

- 10. Requiere la existencia de una provisión de fondos en fa vor del librador, estos fondos deberán siempre constite tuirse antes del libramiento del cheque, dicha provisión se efectuará mediante un contrato de crédito o por medio de la compra venta que haga el librador ante el Banco, de los cheques que se quieran librar.
- 20. Es nominativo y no negociable.
- No podrá ser utilizado por un importe superior al límite máximo.
- 40. Los cheques no pueden ser utilizados más que por remesas de fondos y pagos inherentes a la gestión del clien te resultando absolutamente prohibida la emisión por cuenta a terceros.

<sup>(59)</sup> Saenz y Saenz Agustín, "Cheque Serfín", Cheque de pago Garantizado, Publicación del Banco de Londres y México, S.A., México, D.F. 1972 pág. 10

<sup>\* 140 \*</sup> 

Cabe mencionar que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se ocupa del cheque de pago garantizado, - más sin en cambio en el proyecto para el nuevo Código de Comercio en los artículos 585 y 586 ya se regula esta forma de cheque; y así tenemos que el artículo 585 establece: "El ban co puede entregar al cuentahabiente, esqueletos de cheque -- con provisión garantizada en los cuales conste la fecha en que el banco los entrega y, con caracteres impresos, la cuan tía máxima por la que el cheque pueda ser librado.

El cheque con provisión garantizada no podrá ser al portador.

La entrega de los machotes relativos producirá efectos de -certificación.

Art. 586: "La garantía de la provisión en los cheques de que habla el artículo anterior se extinguirá:

- Si los cheques se expiden después de tres meses de la fecha de su entrega por el banco, y
- II. Si el documento no se presenta para su pago en los plazos señalados en el artículo 567".

Con el propósito de hacer extensivo el uso de los cheques <u>qa</u> rantizados a todos los bancos de depósito que lo deseen y -- así el Comité Permanente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en sesión celebrada el 16 de marzo del año de 1972 acta número 1877-11, tomó el acuerdo de dar a conocer las reglas a las que debería de sujetarse esta forma de cheque; y en la cual se establece: cuales son las características del

cheque y así tenemos las siguientes; como medida de seguridad los cheques deberán estar impresos en papel infalsificable; - deberán ser nominativos; no podrá expedirse un cheque por una cantidad mayor a \$5,000.00, en el anverso, en forma visible - aparecerá la siguiente leyenda: "este cheque sólo puede ser endosado a una Institución de Crédito.

Las personas o empresas a las que se preste servicio deberán ser de solvencia moral y económica comprobadas fehacientemen te y adecuadas a su carácter de sujetos de crédito; se entre gará a los clientes una tarjeta de identificación en la que se consigne el nombre del banco. Los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, no deberán de ser superiores a \$50,000.00 por cada sujeto de crédito.

Estas son solo algunas de las reglas establecidas por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para regular el cheque certificado.

Para finalizar con el estudio de esta forma de cheque, diremos que la finalidad principal de este cheque, es la de aumentar la confianza, la seguridad en el pago y se diferencia
del cheque común en que éste último puede ser al portador y
el cheque garantizado no.

#### CONCLUSIONES

Para nosotros el cheque como título de crédito, tiene una na ١. turaleza jurídica propia, con características peculiares como son la literalidad, la autonomía, la legitimación y la in corporación; las teorías que tratan de explicar su naturaleza como Contrato de Mandato, Cesión de Derechos, Estipula-ción a favor de Tercero, Estipulación a cargo de Terceros y la Autorización, las consideramos equivocadas, pues si bien es cierto que existe una relación entre librado y tomador, esta es una consecuencia del contrato de depósito a la vista celebrado entre librador y librado; pero la Institución de -Crédito no tiene obligaciones frente al beneficiario, ningún vinculo jurídico los une si el Banco librado se niega a pa-gar el cheque sin justa causa, el beneficiario sólo podrá re clamar al librador que su orden incondicional de pago no fue atendida por el librado, pero carece de acción en contra de la Institución de Crédito.

En cambio, el librador ante una situación de reclamo por el

beneficiario, si tiene acción contra el Banco librado tal y como lo establece el artículo 184 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente.

- II. El cheque cruzado en virtud de que puede ser endosado antes y después del cruzamiento, creemos que no cumple en forma efectiva con su finalidad principal que es la de evitar el pago a poscedores ilegítimos, pues debido a su negociabilidad nada impide que llegue a caer en manos de poscedores ilegítimos. Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito, nada nos dice sobre si este cheque debe ser nomina tivo o al portador; por lo tanto, consideramos necesario y urgente reformar el artículo 197 de nuestra Ley, reforma que debe establecer que el cheque cruzado debe ser nominativo.
- III. Cuando se libre un cheque y en él se establezca la cláusula "para abono en cuenta" y el beneficiario no tenga cuenta bancaria, es obligación del Banco librado abrirle una, para que de esta forma se pueda hacer el pago del cheque; así lo establece el artículo 198 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- IV. Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula en forma incorrecta el cheque certificado, cuya final<u>i</u>
  dad es la de dar seguridad en el pago; de entre los errores
  que cometió nuestra Ley, respecto de este documento, encontramos la que establece que la certificación produce los mismos efectos que la aceptación y la de exigir la devolue
  ción del cheque para su cancelación; es decir, se le negó

al librador el derecho de revocación. Por esta razón consideramos necesaria una reforma más a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la que se estipule que la certificación hace responsable al librador frente al tenedor, que durante el tiempo de presentación, tendrá fondos suficientes para pagar el cheque y que dicho librador no podrá revocar el cheque certificado antes de que transcurran los plazos para la presentación.

V. El Cheque de Viajero, cuya utilidad es la de permitir a tota persona que realiza un viaje, llevar consigo cantidades importantes de dinero sin correr el riesgo de cargarlo en efectivo, es desplazado por la Tarjeta de Crédite para viajes en el interior de la República en virtud de que sólo es pagadero exclusivamente en los bancos sucursales del estable cimiento matriz donde los hubieran obtenido. Por lo que to ca a operaciones en el extranjero, es desplazado por el Tra velers Cheque americano; por otra parte, son insuficientes los artículos que dedica nuestra Ley vigente a la regula--ción de éste cheque, pues no establece plazo de presenta- ción, y sí en cambio se encuentra estipulado el término de prescripción en el artículo 107 de dicha Ley, por tal motivo, consideramos necesario por parte del Legislador, reformarla por lo que hace a este cheque, adecuándolo a las nece sidades turísticas, bancarias y comerciales de nuestra época.

## BIBLIOGRAFIA

ASCARELLI TULIO

"Derecho Mercantíl", Editorial Porrúa, S.A. Traducción de Felipe de Jesús Tena. México 1940.

ASTUDILLO URSUA PEDRO

"Los Títulos de Crédito" Editorial Porrúa, S.A. México 1983.

BALSA ANTELO EUDORO Y CARLOS ALBERTO BELLUCI

"Técnica Jurídica del Cheque" Ediciones de Palma 2a. Edición Buenos Aires 1963.

BOUCHE GARCIA DIEGO

"Operaciones Bancarias" Editorial Porrúa, S.A., 2a.Edición. México 1979.

CERVANTES AHUMADA RAUL

"Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, S.A. Decimo Segunda Edición México 1982.

COLAGROSO ENRIQUE

"Derecho Bancario" Editorial Casa Ed. Stamperia Nacionale, Roma, Italia 1947

CONCE BOTAS ISIDRO

"Documentos Mercantiles, El Che que y el Traveler Cheque" Editorial Porta y Cfa. Santiago Compostella, España 1953. DAVALOS MEJIA CARLOS

"Títulos de Crédito y Contratos de Crédito, Quiebras". Editorial Harla México 1983.

DE PINA VARA RAFAEL

"Teoría y Práctica del Cheque" Editorial Porrúa, S.A. México 1974.

ECHEVERRIA LEINDA JORGE

"Cheques Cruzados, Certificados y No Negociables". Editorial Martín Blanchi Altuna Montevideo 1959.

FONTANARROZA O. RODOLFO

"El Nuevo Régimen Jurídico del Cheque". Editor Víctor P. de Zarabia Buenos Aires 1972, 5a. Edición.

GARRIGUEZ JOAQUIN

"Contratos Bancarios" Editorial Aguirre Madrid 1968.

GARRIGUEZ JOACUIN

"Derecho Mercantil" Editorial Aguirre, 5a. Edición Tomo I, Madrid 1968.

GAY DE MONTELLA

"Tratado de la Legislación Bancaria Española". Barcelona 1953, Tomo II

GELLA AGUSTIN VICENTE

"Los Títulos de Crédito en la -Doctrina y en el Derecho Positivo". Editorial Nacional México 1956.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE

" El Cheque " Editorial Porrúa, S.A. México 1961.

GRECO PAOLO

"Curso de Derecho Bancario" (Traducción de Raúl Cervantes Ahumada). Editorial Jus México 1974. HERNANDEZ OCTAVIO A.

"Derecho Bancario Mexicano" Editorial Asociación Mexicana de Investigaciones. México 1956.

JACOBI ERNESTO

"Derecho Cambiario" (Traducción de Wenceslao Roces y Hans Linkart) Editorial Logos Madrid 1930.

MALAGARRICA

"Tratado Elemental de Derecho C<u>o</u> MERCIAL" Tomo II Buenos Aires 1954.

MANTILLA MOLINA ROBERTO

"Títulos de Crédito" Editorial Porrúa, S.A. México 1983.

MUNIOZ LUIS

"Títulos, Valores Crediticios" Tipográfica Editora Argentina Duenos Aires 1973.

TEl Cheque" Editorial Cardenas México 1974.

MORENO CORA

"Tratado de Derecho Mercantíl Mexicano" Editorial Herrero México 1905, 1a. Edición.

ORIONE FRANCISCO

"Letra de Cambio, El Pagaré y El Cheque" Ediciones Librería Jurídica Argentina 1965.

PALLARES EDUARDO

"Títulos de Crédito en General" Editorial Botas México 1952.

RIPERT GEORGES

"Tratado Elemental de Derecho Comercial" (Traducción de Felipe Cañizares). Editorial Tipográfica Argentina. Buenos Aires 1954

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAGUIN

"Derecho Bancario" Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

SAENZ Y SAENZ AGUSTIN

"Cheque Serfín", "Cheque de Pago Garantizado", Publicación del Ban co de Londres y México, S.A. México, D.F. 1972.

SANCHEZ MEDAL RAMON

"De los Contratos Civiles" Editorial Porrúa, S.A. México 1980, Quinta Edición.

TENA RAMIREZ FELIPE DE JESUS

"Derecho Mercantil Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

URIA RODRIGO

"Derecho Mercantil" Editorial Madrid Septima Edición Madrid 1970.

VAZQUEZ DEL MERCADO

"Contratos Mercantiles" Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

VIVANTE CESAR

"Tratado de Derecho Mercantíl" (Traducción de Miguel Cabeza y Anido). Tomo III Editores Edior, S.A. Madrid 1936.

## LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal Quincuagésimotercera Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

Código de Comercio Cuadragésimosegunda Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1984 Código Penal para el Distrito Federal Cuadragésima Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Cuadragésimosegunda Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicadas en el -Diario Oficial el lunes 14 de Enero de 1985.

#### REVISTAS

Criminalia de los meses de junio y noviembre de 1942; y febrero, marzo, abril, mayo y julio de 1943.

Folleto de Cheques No. 1, distribuido por el Banco Mexicano Somex. Abril de 1984, México, D.F.